

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“VIABILIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS ÉTICAS Y DISCIPLINARIAS
SIMULTÁNEAS CONTRA JUZGADORES. ESTUDIO DEL CASO DE LA ABOGADA IRIS JASMÍN
BARRIOS AGUILAR”
TESIS DE GRADO

MARÍA GABRIELA LÓPEZ MEJÍA
CARNET 12561-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“VIABILIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS ÉTICAS Y DISCIPLINARIAS
SIMULTÁNEAS CONTRA JUZGADORES. ESTUDIO DEL CASO DE LA ABOGADA IRIS JASMÍN
BARRIOS AGUILAR”
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MARÍA GABRIELA LÓPEZ MEJÍA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. KARIN SORELLY GOMEZ GIRON

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. GABRIEL ESTUARDO GARCIA LUNA

Guatemala 06 de junio de 2017

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

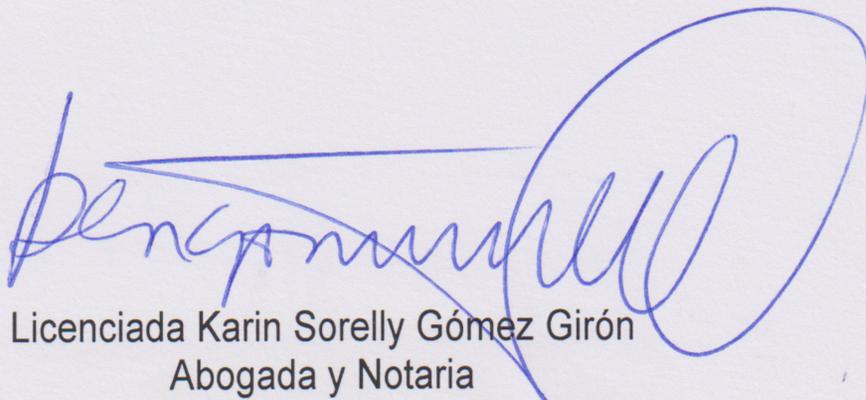
Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que de acuerdo al nombramiento recaído en mi persona, como asesor del trabajo de tesis de la Licenciatura titulado: **VIABILIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS ÉTICAS Y DISCIPLINARIAS SIMULTÁNEAS CONTRA JUZGADORES. ESTUDIO DEL CASO DE LA ABOGADA IRIS JASMIN BARRIOS AGUILAR**, elaborado por la estudiante María Gabriela López Mejía.

Durante la asesoría se sugirió el estudio de normativa nacional e internacional, jurisprudencia y bibliografía relacionada, las cuales fueron atendidas por la estudiante. En tal virtud considero que el contenido de la tesis referida, se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar. Asimismo, se informa que por el volumen de las actuaciones del caso analizado y por estar en el Tribunal de Honor correspondiente, no se acompaña el mismo ya que fue consultado respectivamente el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN A FAVOR**, del trabajo de tesis investigado y elaborado por la estudiante **MARÍA GABRIELA LÓPEZ MEJÍA**, a efecto que continúe con los procedimientos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.



Licenciada Karin Sorelly Gómez Girón
Abogada y Notaria

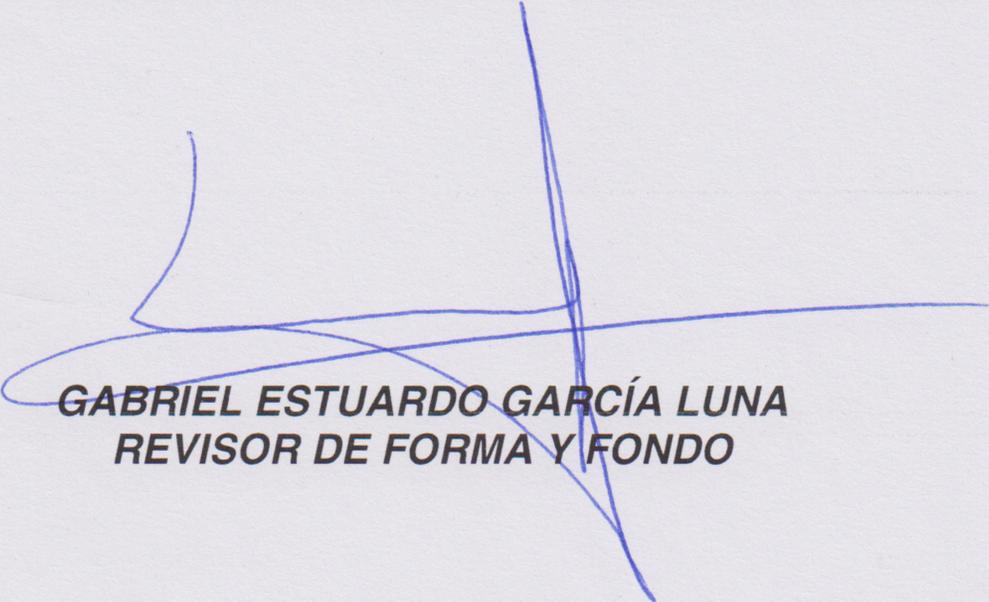
Lic. Karin Sorelly Gómez Girón
Abogada y Notaria

Guatemala, 7 de septiembre de 2017

Honorable Consejo de Facultad
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de revisor de forma y fondo de la tesis titulada: **“VIABILIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS ÉTICAS Y DISCIPLINARIAS SIMULTÁNEAS CONTRA JUZGADORES. ESTUDIO DEL CASO DE LA ABOGADA IRIS JASMÍN BARRIOS AGUILAR”**. La tesis fue elaborada por la estudiante **María Gabriela López Mejía**, considero que la investigación reúne los requisitos para su aprobación, y sugiero se autorice su publicación de conformidad con lo estipulado en el Instructivo de Tesis de la Facultad.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular atentamente.



GABRIEL ESTUARDO GARCÍA LUNA
REVISOR DE FORMA Y FONDO



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARÍA GABRIELA LÓPEZ MEJÍA, Carnet 12561-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07793-2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“VIABILIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS ÉTICAS Y DISCIPLINARIAS SIMULTÁNEAS CONTRA JUZGADORES. ESTUDIO DEL CASO DE LA ABOGADA IRIS JASMÍN BARRIOS AGUILAR”

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de diciembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades del proceso	1
1.1. Proceso	1
1.1.1. Características de los procesos	2
1.1.2. Principios procesales	3
1.2. Derecho procesal	5
1.3. Derecho disciplinario	6

CAPÍTULO II

2. Organismo judicial	7
2.1. Jurisdicción	9
2.1.1. Concepto.....	9
2.1.2. Función jurisdiccional.....	10
2.1.3. Características de la jurisdicción	15
2.1.4. Elementos de la jurisdicción	17
2.1.5. División de la jurisdicción	20
2.1.6. Clases de jurisdicción	21
2.2. Garantías constitucionales del Organismo Judicial	22
2.2.1. Independencia	22
2.2.2. No remoción de jueces y magistrados	34
2.2.3. Selección del personal	36
2.3. Órganos jurisdiccionales y sus funciones	37
2.3.1. Concepto	37
2.3.2. Características de los órganos jurisdiccionales	38
2.3.3. Organización y clases de órganos jurisdiccionales	41
2.3.4. La única y la doble instancia	45
2.3.5. Principios de la organización jurisdiccional	45

CAPÍTULO III

	Pág.
3. El actuar del juez	50
3.1. Defectos que debe de evitar el juez	54
3.2. Cualidades que deben de adornar al juez	55
3.3. Ética procesal	57
3.4. Responsabilidad judicial	60

CAPÍTULO IV

4. Consejo de la carrera judicial	62
4.1. Concepto	62
4.2. Organización del Consejo Judicial	63
4.3. Integración del Consejo de la Carrera Judicial	64
4.4. Atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial	65
4.5. Ingreso a la Carrera Judicial	66
4.6. Traslados y permutas	70
4.6. Exclusión de la carrera judicial y pérdida de calidad	70

CAPÍTULO V

5. Junta de Disciplina Judicial	71
5.1. Concepto y funciones	71
5.2. Proceso disciplinario	72
5.3. Miembros que integran la Junta de Disciplina Judicial	76
5.4. Conductas que constituyen faltas disciplinarias	77
5.4.1. Faltas leves	77
5.4.2. Faltas graves	77
5.4.3. Faltas gravísimas	78
5.5. Sanciones administrativas	81

CAPÍTULO VI

	Pág.
6. Proceso ante el Tribunal de Honor del Colegio de abogados y Notarios de Guatemala	82
6.1. Concepto	82
6.2. Procedimiento de denuncias éticas	83
6.3. Postulados del Tribunal de Honor	85
6.4. Conductas que constituyen faltas éticas	86
6.5. Sanciones del Tribunal de Honor	87

CAPÍTULO VII

7. Principio de Non bis in ídem	87
---------------------------------------	----

CAPÍTULO VIII

8. Análisis de la dualidad de procesos para los jueces, enfocado en el caso de la Juez Iris Yassmin Barrios Aguilar	89
8.1. Queja ante el Tribunal de Honor de Abogados y Notarios de Guatemala	90
8.2. Queja ante la Junta de Disciplina Judicial	95

CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
REFERENCIAS	105
ANEXOS	108
I. Esquema junta disciplinaria judicial	108
II. Esquema ante el tribunal de honor del colegio de abogados y notarios	109
III. Entrevista	110
IV. Grafica de la entrevista	114

RESUMEN

Para Víctor Manuel Pérez Valera¹: “del Juez se exige fundamentalmente competencia e integridad; la primera tarea ardua y prolongada ya que la tentación es dejar de prepararse o confiar demasiado en la experiencia; la segunda que siempre tiene que estar presente, consiste en actuar justamente, sin dejarse influir por recomendaciones o amenazas, filias o fobias”.

Los Jueces y Magistrados del sistema de Justicia en Guatemala, deben tener conocimiento de las leyes del país, ser competentes, así mismo deben observar una conducta ética intachable, conducirse de forma honesta y honrada en todo momento, así como mostrar respeto tanto a los miembros del juzgado o magistratura que dirige, como a las personas que llegan a resolver sus controversias y las normas sociales básicas.

Sin embargo, a lo largo del tiempo se ha visto que no sólo los Jueces y Magistrados, sino algunas autoridades en todo el país, olvidándose que no son superiores a la ley y que deben guardar una conducta adecuada independientemente del cargo que ejerzan, realizan ciertos actos contrarios a las reglas de conducta ética, por lo que ha sido de gran importancia crear reglamentos que controlen este tipo de conductas y actuar de las autoridades, en este caso en específico de los Jueces y Magistrados.

Por lo tanto, si transgreden alguna de estas normas éticas, habrá una sanción a su actuar, en Guatemala se creó el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, que es el órgano disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a quienes les corresponde conocer las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda.

Lo controversial es que existe también la ley de la Carrera Judicial² en la que se estatuye que: “La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación, formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y

¹ Pérez Valera, Víctor Manuel, *Deontología Jurídica, La Ética en el ser y quehacer del abogado*, México, Oxford University Press México S.A. de C.V. 2013. Página 142

² Ley de la Carrera Judicial. Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 1.

mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.”

Es decir se encarga de regular entre otras cosas, la disciplina de los Jueces y Magistrados, siendo el órgano jurisdiccional encargado exclusivamente de disciplinar Jueces y Magistrados, la Junta de Disciplina Judicial.

Existe un principio en Derecho, el de *non bis in ídem*, el cual de acuerdo a María Lourdes Ramírez Torrado³ “consiste en la no duplicidad de sanciones para un mismo hecho y sujeto”.

En ese sentido, para poder ser Juez o Magistrado⁴ en cualquier lugar de la República, es necesario, tener el título académicos de Abogados colegiados activos.

Por ser necesario el título, cuando sancionan a un abogado en el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y en la Junta de Disciplina Judicial, por el hecho de ejercer su cargo como Jueces o Magistrados en el Organismo Judicial, existe una dualidad de denuncias administrativas, que tienen como consecuencia, sanciones disciplinarias y administrativas, para un mismo sujeto, quebrantando así, el principio de *non bis in ídem*.

El objetivo general del presente trabajo es determinar si es aplicable el principio de *non bis in ídem* en el caso de los jueces que son juzgados por la Junta de Disciplina Judicial y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cuando existe dualidad de denuncias éticas y disciplinarias al Juez en su función.

³ La finalidad de éste principio es la de evitar la duplicidad de castigos por una misma actividad determinada. María Lourdes Ramírez Torrado. El principio Non Bis In Ideam en el Derecho Disciplinario del Abogado. Colombia 2015. Revista *Ius et Praxis*, Año 21, N° 1, 345 - 376.

<http://eds.a.ebscohost.com/eds/results?sid=0bcb325a-d4f4-4b1c-95c7-faafbb66f861%40sessionmgr4005&vid=0&hid=4203&bquery=non+bis+in+%C3%ADdem&bdata=JmNsaTA9RIQmY2x2MD1ZJmxhbmc9ZXMmdHlwZT0wJnNpdGU9ZWRzLWxpdmU%3d&preview=false>. Fecha de consulta 01 de mayo de 2015

⁴ Constitución Política de la República de Guatemala. Reformada por acuerdo legislativo número 18-93 del 17 de noviembre de 1993. Artículo 207.

Los objetivos específicos son: Describir la importancia que reviste a los jueces y magistrados y su jurisdicción en la República de Guatemala; Analizar las garantías constitucionales que resguardan al Organismo Judicial; Delimitar cuáles son los órganos jurisdiccionales, la organización de los tribunales, su funcionamiento, características; Determinar los antecedentes del Consejo de la Carrera Judicial a nivel nacional e internacional; Identificar la institución del Consejo de la Carrera Judicial como Órgano Superior a la Junta de Disciplina Judicial; Examinar el Órgano de la Junta de Disciplina Judicial como ente administrativo y encargado de la disciplina de los Jueces y Magistrados; Estudiar el Órgano Colegiado del Tribunal de Honor y delimitar las sanciones que se aplican; Establecer cuáles son las conductas adecuadas con las que se deben conducir los Jueces y la calidad que requieren para el ejercicio del Cargo; Describir las conductas que constituyen faltas éticas; Describir las conductas que constituyen faltas administrativas.

La pregunta principal del presente trabajo de investigación es: ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando hay coalición de denuncias administrativas en los órganos correspondientes, para no vulnerar el principio de non bis in ídem, y poder conocer respecto a la disciplina de los Jueces y Magistrados?

El presente tema se llevará a cabo desde la perspectiva nacional, analizando el caso específico de la actuación como Juez de la abogada Yassmin Barrios, y las denuncias administrativas de que fue objeto tanto en la Junta de Disciplina Judicial como en el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, se lleva a cabo en Órganos Colegiados de la República de Guatemala; y analizar el vínculo con el principio jurídico *non bis in ídem*, consagrado en la legislación y doctrina guatemaltecas.

Los alcances de la investigación versarán en forma general sobre la conducta ética de los Jueces y Magistrados, su regulación, sanciones, órganos administrativos que pueden conocer, proceso, dualidad de procesos. El ámbito que abarca es el Organismo Judicial.

Los límites en la presente investigación son: la dificultad bibliográfica debido a lo novedoso del tema, el difícil acceso a los procesos, ya que muchos se tramitan sin la publicidad que deberían. Y la onerosidad del trabajo en sí, para realizar

investigaciones, lo complicado que se vuelve para un estudiante y trabajador en cuanto a tiempo necesario para una excelente investigación. La forma de superar los límites es siendo disciplinada en cuanto al tiempo para la investigación, ser amable y respetuosa con las personas para que me puedan dar acceso a los expedientes. Y completar la bibliografía con la legislación y la doctrina respecto al tema.

El aporte a la sociedad, que los Jueces y Magistrados puedan ser juzgados una vez por algún comportamiento poco ético en sus labores cotidianas, que las personas puedan llegar a conocer cuál es el proceso administrativo en caso de una denuncia contra un funcionario en el Organismo Judicial, que ostente esos cargos.

Los sujetos a quienes se solicitará mayor información sobre el tema de la dualidad de denuncias disciplinarias ante la Junta de Disciplina Judicial y el Tribunal de Honor del Colegio de abogados, son expertos cuyas características son: profesionales del Derecho, desempeñan cargos públicos, y el notariado.

Los expertos para esta investigación son: Presidente de la Junta de Disciplina Judicial, Vocal I de la Junta de Disciplina Judicial; Juez 6to. De 1ra. Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Juez de 5to. De 1ra. Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Vocal II del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, Vocal I del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

A nivel nacional las unidades de análisis serán la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas en 1993; Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; Código Penal de Guatemala. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; Código de Ética Profesional. Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala; Ley del Consejo de la Carrera Judicial. Decreto 61-91 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de probidad y Responsabilidad de funcionarios públicos, Decreto 8-97; Organismo Judicial. *Normas éticas del Organismo Judicial*. Guatemala: Organismo Judicial, 2001; Reglamento de funcionamiento interno de la Junta de Disciplina Judicial, acuerdo 21-2013 de la Corte Suprema de Justicia. Y los expedientes referentes al Caso de las denuncias disciplinarias ante la Junta de

Disciplina Judicial y ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de la Juez Yassmin barrios.

Doctrinariamente, el método que se aplicará al siguiente trabajo es el Estudio de Casos, que consiste, según Gustavo García Fong y Mónica Elizabeth Aldana Catalán “en la recopilación de la información, tanto conceptual como de realidad, acerca de situaciones o experiencias que involucren decisiones relacionadas con la ciencia del derecho. Comprende el estudio de casos reales de variada naturaleza jurídica...”⁵ como en el presente trabajo, que se estudia el caso de la Juez Yasmín Barrios, en su actuar ético profesional en el proceso de Ríos Montt.

Según Luis Achaerandio Suazo “la entrevista es un proceso dinámico de comunicación entre dos personas cada una de ellas aporta a la entrevista no sólo sus conocimientos e información, sino también, y principalmente sus emociones, sus percepciones, sus intereses, sus expectativas, sus prejuicios...”⁶

La entrevista a realizar será de tipo estructurado con preguntas abiertas o de opinión, sobre el caso específico de la actuación ética de la Juez Jasmín Barrios en el proceso de Ríos Montt y de la dualidad de denuncias ante la Junta de Disciplina Judicial y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

Es necesario dejar en claro, que no se está emitiendo opinión alguna en este trabajo de investigación respecto al proceso llevado por la Juez Barrios en el caso del sindicado Ríos Montt. Tampoco a su actuar como profesional, sino únicamente a la dualidad de denuncias que podría existir al someter un proceso a la Junta de Disciplina Judicial y al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

⁵ Mónica Elizabeth Aldana Catalán y García Fong, Gustavo, *Guía de requisitos esenciales de un informe de investigación*, Guatemala, Instituto de investigaciones Jurídicas,

⁶ Suazo S. J., Luis Achaerandio, *Iniciación a la práctica de la investigación*, 7ma. Edición actualizada. Guatemala, Instituto de investigaciones jurídicas, 2010, Página 143.

1. Capítulo I: Generalidades del Proceso

1.1 Proceso

Para Carlos Arellano García, “desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión “proceso” se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales”.⁷

Según Devis Echandía⁸ el proceso en sentido jurídico significa: “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos”.

Al referirse al término “proceso”, Crista Ruiz⁹ indica que: “El estado, una vez asume la facultad de sancionar a los infractores, suprime el sistema de la autodefensa y prohíbe la justicia por propia mano creando a su vez el proceso como medio para solucionar los conflictos de intereses surgidos en la interrelación de individuos en la sociedad y retienen la función jurisdiccional. El Estado por esas causas no solo crea normas jurídicas y procedimientos, sino crea a la vez, la tutela jurisdiccional, consistente en la norma que tiene por objeto proteger a las personas, bienes o derechos cuando están amenazados o perjudicados y faculta a los particulares a

⁷ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México DF, Editorial Porrúa SA., 2007, 16a. Edición. Página 3.

⁸ Echandía Devis, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, Tercera Edición, Página 155.

⁹ Castillo de Juárez Crista Ruiz, *Teoría General del Proceso*, Guatemala, Ed. Crista Ruiz Castillo de Juárez, 2015, 16a. Edición. Página 11

reclamar su protección, cuando es desconocida, desobedecida o infringida. El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al Derecho y a la Norma Jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad”.

Se establece que el proceso es una sucesión de actos, previamente establecidos por la ley y que conllevan un objetivo común. Los procedimientos son las actuaciones dentro del proceso para llegar al objetivo común, es decir son actos particulares para cada caso en específico. Existen principios que deben ser respetados por los sujetos procesales, algunos de ellos son: dispositivo, formalismo, escritura, publicidad, igualdad, coercitividad, celeridad, economía, moralidad; aunque algunos procesos como el penal no se rige por el principio de escritura, ya que actualmente se intenta sea un proceso oral, con los mínimos rasgos de escritura.

El proceso jurisdiccional, siendo éste una clase de proceso, es la sucesión de actos que resuelve controversias entre las diferentes partes o sujetos procesales, para que se resuelva su reclamación ante el órgano jurisdiccional competente. En el caso de Guatemala, el Organismo Judicial, que es uno de los tres órganos del Estado, y el encargado de administrar justicia, con sus diferentes órganos según la controversia que se desee dilucidar.

1.1.1 Características de los procesos

En cuanto a las características de los procesos, Crista Ruiz¹⁰ indica que son tres: “a) Imparcialidad que debe tener el Juez como tercero, el cual está obligado a resolver el conflicto de intereses de conformidad con el debido proceso con equidad y objetividad; b) Idoneidad. El estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia que son el órgano jurisdiccional, el derecho procesal y la ley procesal. C) Garantía. Otorga a las partes en conflicto la seguridad

¹⁰ *Ibid.* Página 14

de que la justicia será impartida conforme los principios legales que norman el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del Juez.”

La imparcialidad debe observarse en el proceso para que pueda ser considerado justo. La idoneidad representa que la forma en que el proceso se llevará a cabo es la más adecuada y que la misma ya está establecida. La garantía es la seguridad que las partes tienen que el proceso se llevará conforme a normas previamente establecidas en las leyes y no a discreción de alguna persona o en base a interés de tercero.

1.1.2 Principios procesales

Los principios procesales según Crista Ruiz¹¹ son:

- a. Dispositivo, en el cual se asigna a las partes la iniciativa del proceso, éstas lo inician libremente y lo impulsan en todos sus actos;
- b. Inquisitivo. El órgano jurisdiccional es quien ejerce los poderes de iniciar el proceso o actuar por sí investigando los sucesos;
- c. Oralidad, consiste en que el proceso se lleva a cabo por medio del sistema de audiencias, durante las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas ofrecidas, discutiéndose el conflicto de intereses e intervienen presentando sus argumentaciones verbalmente;
- d. Inmediación. Supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento, debe presidir personalmente, todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso;
- e. Concentración procesal. Este principio tiende a reunir toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales y, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos. Con ello lo que se pretende es acelerar el proceso;
- f. Publicidad. Permite la apertura del proceso para que la potestad jurídica pueda ser conocida y controlada por quienes tienen interés dentro del mismo. De esta manera se lleva a cabo el principio democrático de las funciones del

¹¹ *Ibid.* Página 235

Estado como públicas y que todos los actos puedan estar y ser accesibles para cualquier ciudadano;

El fundamento del principio se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto todos los actos de la Administración Pública son públicos excepto aquellos que, por tratarse de asuntos relacionados con la seguridad y secretos nacionales o verificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores tienen instituida reserva (artículo 30); además, son públicas las actuaciones contenidas en archivos, fichas o cualquier otro registro estatal, mas no permisible los registros y archivos de afiliación políticos (artículo 31); también es libre el acceso a tribunales y dependencias del estado en general (artículo 29), es pública también la actuación jurisdiccional en materias penal para el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados, sin reserva alguna (artículo 14);

g. Bilateralidad. Representa la garantía procesal para las partes. Consiste en el tratamiento igualitario de las partes (artículo 4° Constitución Política de la República de Guatemala), y supone la contradicción que existe en el litigio;

h. Lealtad, probidad y buena fe. Son las regias éticas y morales que se vierten el mismo, por medio de ellas se reclama una conducta de las partes acorde con la moral. Estos principios se encuentran reunidos en las normas jurídicas y representan una serie de sanciones por su incumplimiento en el campo procesal;

i. Economía o celeridad procesal. Tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos. El juzgador debe rehuir la lentitud, pues puede que ésta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes.

j. Preclusión procesal. Se define como un estado del proceso que, al darse la clausura de un plazo o acto procesal, no puede retornarse al anterior. Esto es, el proceso se cumple por etapas que van produciéndose una tras otra y, al abrirse la siguiente, hace que la anterior quede cerrada y todas las demás que han sido recurridas.

La preclusión se ocasiona por motivos como: no observar el orden de aprovechamiento de la oportunidad que señala la ley en los plazos fijados; y ejercer válidamente la facultad y el ejercicio de ésta por una parte y no por la otra.

k. Adquisición procesal. Norma que una de las partes dentro del proceso puede beneficiarse con los actos procesales que realice la otra; así por ejemplo, la prueba aportada por una de las partes al proceso puede, en un momento dado, ser tomada y apreciada en beneficio de la otra.

l. Congruencia. Norma que lo expuesto y manifestado por las partes coincida con lo solicitado o pedido, asimismo el juez deberá dictar el fallo, resolución o sentencia en concordancia con la demanda. Los tribunales deben rechazar en forma razonable toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.”

Los principios procesales antes mencionados son las regulaciones que rigen al proceso. Son aplicables tanto al juez como a las partes en el proceso. Estos principios rigen por norma general a todos los procesos, sin embargo hay algunos que tienen sus características propias y diferenciadoras, por ejemplo: el proceso penal es eminentemente oral actualmente, como se pretende sean todos los procesos algún día, para poder acelerar los procesos con trámites escritos, sin embargo en materia civil aún la mayoría de actuaciones son escritas. Y algunos principios que son comunes a todos como el de intermediación que supone que el Juzgador debe estar de manera directa en el proceso y mediar cada actuación.

1.2 Derecho Procesal

De acuerdo a Echandía¹²: “el derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que

¹² Echandía, *op. Cit.* Página 41

determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.

Crista Ruiz Castillo de Juárez¹³, menciona Hugo Alcina que el derecho procesal es: “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del Juez y de las partes en la sustanciación del proceso.”

La importancia del derecho procesal radica en que gracias a los distintos procesos establecidos en la ley, se pueden resolver controversias, declarando el derecho de cada parte en el proceso de acuerdo a la ley pre establecida. Y sin los procesos sería imposible para el órgano jurisdiccional, la declaración, la defensa o la coacción de los derechos de las partes, que en muchos casos se ven vulnerados.

1.3 Derecho Disciplinario

De acuerdo a Christian Villatoro Martínez¹⁴ “el funcionario público es el objetivo del derecho disciplinario, en ese sentido se puede decir que el funcionario público es la persona que presta servicios a la administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado permanente o público de la autoridad respectiva. La condición de funcionario público la dan dos requisitos esenciales: I. La existencia de un título o cualidad jurídica de la persona, lo cual se refiere al nombramiento de la persona, a la elección, en concreto a la investidura; y II. Prestar servicios a la administración pública, para que se de su efectiva participación en el ejercicio de la función pública.”

En el caso concreto de los abogados la investidura como Juez se realiza con el acta de nombramiento al cargo asignado, y en el caso de los Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, es el Congreso de la

¹³ Castillo de Juárez, *Op. Cit.* Página 28

¹⁴ Villatoro Martínez, Christian Roberto, *La Junta de Disciplina Judicial como garantía del principio constitucional de independencia judicial*, Guatemala 2004, tesis de derecho, Universidad Rafael Landívar, página 13.

República el organismo encargado de su investidura, delegándoles de esta forma el cargo de funcionarios públicos.

El derecho disciplinario, para H. Campagnale, citado por Villatoro Martínez¹⁵ consiste en la facultad o poder que dispone la administración para aplicar a sus agentes sanciones de distinta gradación por el incumplimiento de sus deberes, que nacen de la relación jurídica funcional, y previstas en normas jurídicas administrativas. Es una facultad que sacia la necesidad del Estado de sancionar o corregir a los funcionarios por el bien, la dignidad y el prestigio de la administración pública. Este derecho es indispensable para la eficiencia y sana administración del Estado.”

El derecho disciplinario de acuerdo a Trayter Jiménez referido por Villatoro¹⁶ “es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo y prevén las sanciones a imponer en la administración pública a resultas de un procedimiento administrativo especial.”

De lo anterior se deduce que el derecho disciplinario es un conjunto de normas emanadas del Estado para corregir y sancionar a los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo no han cumplido con sus funciones o han realizado alguna falta de carácter ético, para lo cual debe existir un órgano creado con competencias especiales para conocer casos de disciplina.

2. Capítulo II: Organismo Judicial

En Guatemala el Estado se divide en tres organismos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, éste último será objeto de estudio del siguiente capítulo, siendo el encargado de administrar justicia. La justicia¹⁷ se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del

¹⁵ *Loc. Cit.*

¹⁶ *Loc. Cit.*

¹⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, Reformada por acuerdo legislativo número 18-93 del 17 de noviembre de 1993, artículo 203

Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Afirma Villegas Basavilbaso mencionado por Eric Meza Duarte¹⁸ que “la actividad funcional del Estado tiende a coincidir desde los puntos de vista sustancial, orgánico y formal, aunque no de una manera absoluta. En caso de duda sobre la naturaleza jurídica de un acto estatal, es decir, si se trata de un acto legislativo, administrativo o jurisdiccional, ha de estarse a su contenido y no al carácter del órgano que lo ha producido o a la forma que reviste, puesto que jurídicamente la sustancia ha de predominar sobre lo orgánico y lo formal. Así, entonces, podemos darnos cuenta de que la actividad administrativa es concreta, la legislativa es abstracta y que la jurisdiccional no crea el orden jurídico sino que, únicamente, lo actualiza y aplica en los casos controvertidos”.

La actividad administrativa, según Eric Meza¹⁹, “es concreta, la legislativa es abstracta y que la jurisdiccional no crea el orden jurídico sino que, únicamente, lo actualiza y aplica en los casos controvertidos. La actividad de la administración puede distinguirse de la judicial en cuanto que ésta se ejerce cuando entre dos partes existe un conflicto intersubjetivo de intereses o hay una violación de derechos, actuando el juez como tercero imparcial e independiente en aplicación estricta de la norma legal. En la actividad administrativa, por el contrario, el Estado actúa como parte interesada en la región jurídica sobre la cual recaen sus actos.”

Se observa que la diferencia entre la actividad jurisdiccional y la actividad administrativa radica en que, en la administrativa participa el Estado como interesado directamente en la actividad a realizar, es un sujeto en conflicto; mientras que en la jurisdiccional el Estado cuando imparte justicia a través de los Jueces y Magistrados, no es parte del proceso.

¹⁸ Eric Meza Duarte, *Compendio de Derecho Administrativo*, Guatemala, PuntoCreativo Editorial y Litografía, 2012, página 27.

¹⁹ *Loc. Cit.*

Para Meza²⁰ “la doctrina de la división de poderes fue concebida como un sistema de frenos y contrapesos que recíprocamente ejercían los llamados tres poderes del Estado, a fin de evitar los excesos de poder de cualquiera de ellos; de esto resultaba, también el principio de independencia entre tales poderes, con lo cual, por ejemplo, los actos de la administración, dada la independencia del Poder Ejecutivo, no podían ser objeto de control por parte del poder judicial ni era posible conseguir una coordinación o influencia recíproca como la que en la actualidad se da.”

Actualmente, se divide el Estado en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Existe la división de poderes, sin embargo también se observan algunas estructuras orgánicas que se establecen bajo el régimen de descentralización, quedando fuera de la organización tradicional de los organismos ejecutivo y judicial, tal es el caso de instituciones como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Universidad de San Carlos de Guatemala. Entre los poderes se observa una coordinación de funciones, como lo establece el artículo 203²¹ de la Constitución en su parte conducente: “...Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

2.1 Jurisdicción

2.1.1 Concepto

De acuerdo a Arellano García²²: “en su significado gramatical propio, el vocablo “jurisdicción” es considerado como el poder estatal para juzgar. A su vez, en la acepción normal de la palabra juzgar, que procede de la expresión *judicare*, entendemos que es decidir una cuestión como juez o árbitro.”

Referente a la jurisdicción, Echandía²³ menciona que: “la jurisdicción en un sentido amplio, mira a la función de fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no

²⁰ *Ibid.* Página 28

²¹ Constitución Política de la República de Guatemala, Reformada por acuerdo legislativo número 18-93 del 17 de noviembre de 1993, Artículo 203.

²² Arellano García, *Op. Cit.* Página 335

²³ Echandía, *Op. Cit.* Página 95

debe ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general, y el proceso; porque no solamente declara el derecho el Juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar la ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley.”

Para Echandía²⁴ el fin de la jurisdicción es: “en sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. El fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero éste contempla casos determinados y aquélla todos en general”.

Por tanto, la jurisdicción es la facultad para administrar justicia. En Guatemala se delega en el Organismo Judicial, que es el Organismo del Estado especializado, que cumple con la función de administrar justicia, a través de Jueces y Magistrados. La soberanía que tiene el Organismo Judicial deviene de la Constitución, en la cual se establece la independencia del Organismo Judicial.

2.1.2 Función Jurisdiccional

El concepto de función jurisdiccional según Couture, mencionado por Ruiz Castillo²⁵, “consiste en una función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución. Se trata de la función ejercida por el órgano creado por el Estado para que administre justicia, sostenido en la delegación soberana del pueblo; además de la competencia y la manera de desempeñarla por medio del proceso.”

La función jurisdiccional es la función que realiza el órgano encargado y delegado por la ley, el Organismo Judicial, con estricto apego a la ley, dentro de un proceso, que tiene por objeto resolver controversias de las partes interesadas en el mismo.

²⁴ *Loc. Cit.*

²⁵ Ruiz Castillo, *Op. Cit.* Página 86

Siendo éstas las encargadas de instar el proceso en cada una de sus etapas, salvo casos específicos.

Según Ruiz²⁶ “cada proceso o materia de proceso tiene su propio estilo de manifestarse y substanciarse; éste no puede cambiarse o modificarse por el Juez o las partes litigantes puesto que se trata de una relación jurídica procesal continua, con análogas posiciones de ataque, defensa y prueba para que se aseguren y queden aseguradas en la decisión que se convertirá en cosa juzgada.”

Por ello, la función jurisdiccional es un acto de juicio designado por el derecho de las partes en el proceso; declara y constituye, al mismo tiempo, derechos preexistentes o crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y coerción no existentes antes de que el Juez dicte la decisión en el asunto litigioso. La función jurisdiccional soluciona las controversias de relevancia jurídica y satisface las pretensiones reclamadas por una u otra parte, ya que al ser resuelta, en la declaración contenida en la sentencia, dejan de existir. Razón eficiente de la función jurisdiccional es, precisamente, la declaración que resuelve la controversia y que genera la cosa juzgada, proporcionando a las partes la seguridad buscada.

La doctrina procesal define que la función jurisdiccional, expresada por los órganos jurisdiccionales, tiene la finalidad de tutelar los derechos y declararlos una vez ha concluido el proceso. Destacan, para explicarla las siguientes teorías según Ruiz Castillo²⁷:

- a. “Teoría del derecho de los particulares. Expresa que la jurisdicción es la actividad con la que el Estado tutela el derecho subjetivo violado o amenazado. Sin embargo, no siempre la jurisdicción coincide con esta doctrina porque puede darse el caso de la demanda hecha ante el órgano jurisdiccional en la que la parte no se encuentre en posesión de un derecho o que no exista norma que lo ampare como pretensión. La facultad de acudir al órgano jurisdiccional es independiente de la existencia o inexistencia de un derecho violado o amenazado.

²⁶ *Loc. Cit.*

²⁷ *Ibid.* Página 87

- b. Actuación de la ley. Chiovenda, considera que la jurisdicción es la sustitución de la actividad por los órganos públicos de la actividad individual, ya sea para afirmar la existencia de la voluntad legal o ya para ejecutarla ulteriormente. El objeto de la jurisdicción es la actuación de la ley, sirviendo en segundo término quien tenga la razón.

La actuación del derecho, en consecuencia no es función exclusiva de la jurisdicción, toda vez que el particular puede poner a actuar la ley voluntariamente sin necesidad de la actuación jurisdiccional y, también, puede poner a actuar el derecho. El Estado puede sustituir la voluntad de los particulares, sin configurar jurisdicción.

- c. Complemento de la legislación en la realización de intereses jurídicos. Para Hugo Rocco, el objeto de la jurisdicción es una actividad complementaria al Estado y los particulares sobre ciertos intereses jurídicos que merecen la atención del legislador.

El Estado legisla sobre materias que tienen que protegerse; sin embargo, la emisión de una norma jurídica no es suficiente para garantizar los intereses en pugna. El Estado debe proveerse de los instrumentos necesarios que aseguren la efectividad de la norma jurídica cuando ésta no es acatada voluntariamente por los particulares. La eficacia se alcanza mediante la coercibilidad del derecho, proporcionando tutela jurisdiccional y seguridad a las personas y al orden social.

- d. Interés colectivo en la resolución de controversias. Carnelutti expresa que cuando el mandato jurídico no es suficiente para resolver una controversia, el Juez interviene para declarar el derecho y para imponer su mandato complementario, en una obligación de las partes.

La justa composición del litigio constituye un interés colectivo superior al de las partes, por lo que la declaración del juez se manifiesta, principalmente, en el derecho penal y administrativo en los cuales las resoluciones son obligatorias para las partes, aun contra sus voluntades.

- e. Sustitución estatal de la justicia privada. Alsina, considera que la jurisdicción es la potestad concedida por el Estado a determinados órganos para que se resulten las cuestiones litigiosas sometidas a su potestad, las que han de cumplirse. Ello debido a que se prohíbe a las personas hacerse justicia por

propia mano, asumiendo el Estado la facultad de administrar justicia y evitar que lo hagan por sí mismas. La jurisdicción se establece como certidumbre de un derecho considerado incierto.”

De cada teoría se puede abstraer algo importante, que forma el concepto final que hoy en día se usa para definir la jurisdicción, ya que en el caso de la última teoría es verdadero pilar para la justicia, que no puede hacerse valer un derecho por mano propia del particular, sino debe acudir a un órgano jurisdiccional competente para que sea declarado su derecho, además no siempre cuando el Estado actúa en lugar del particular es jurisdicción, ya que puede hacerlo a través de modernizar carreteras y el respectivo pago de arbitrios, sin embargo no está ejerciendo jurisdicción. Y también se resguarda el cumplimiento de una ley, al ejercer la potestad de dirimir controversias y hacer cumplir lo resuelto a través del órgano jurisdiccional.

Para comprender la función jurisdiccional, según Ruiz Castillo²⁸ llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, “es necesario despejar las diferencias existentes entre los actos que realizan y son verificados por los órganos legislativos y administrativos.

- A. Actos jurisdiccionales. Estos son la actividad jurídica de aplicación del Derecho; tienen el carácter de cosa juzgada, irreversible, inimpugnable e inmutable. Por medio de los actos jurisdiccionales, se juzga la conducta frente a un caso concreto y solo obliga a las partes que intervienen en el litigio. El Juez no legisla, sino administra justicia, por lo que los actos jurisdiccionales no son voluntarios;
- B. Actos legislativos. Se trata de los actos legislativos de la creación del derecho; el establecimiento de las normas jurídicas destinadas a regir la conducta de las personas, de manera general, obligatoria y coercible; y,
- C. Actos administrativos. Constituyen la actividad técnica de la prestación de servicios públicos utilizando el Derecho como medio, no como fin. Estos son espontáneos y en cualquier momento pueden dejar de existir, por lo que

²⁸ *Ibid.* Página 89

pueden ser revocados por la administración ya de oficio, y a solicitud de parte interesada, mediante los recursos administrativos.”

Cada Organismo del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial tiene su forma de actuar, incluso frente al particular, cada uno actúa distinto, en el caso del Ejecutivo maneja la administración del Estado, mientras que el Legislativo crea el Derecho y el Judicial se encarga de administrar justicia dirimiendo conflictos y haciendo ejecutar lo resuelto.

Funciones administrativa, legislativa y judicial de los órganos del Estado, según Ruiz Castillo²⁹ “son:

- a. Funciones del Organismo Ejecutivo. Legislativamente hablando, el Organismo Ejecutivo participa de la sanción de la ley; dicta, además, acuerdos y reglamentos de observancia general que desarrollan los preceptos constitucionales o legales ordinarios. Administrativamente, se encarga del gobierno de la República mediante la aplicación de las leyes vigentes y hace que se cumplan las mismas. Jurisdiccionalmente tiene las facultades de sancionar a los burócratas por las faltas cometidas en el servicio;
- b. Funciones del Organismo Legislativo. La función elemental del Organismo Legislativo es crear y derogar las leyes. Administrativamente se rige por las disposiciones de la Ley del Régimen Interior del Congreso de la República de Guatemala. jurisdiccionalmente ejecuta las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Régimen Interior, resolviendo el procedimiento de antejuicio a ciertos y determinados funcionarios públicos; y,
- c. Funciones del Organismo Judicial. La función principal del Organismo Judicial es juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Administrativamente lleva a cabo, con sus propios recursos o los aportados por el Estado, las facultades señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley del

²⁹ *Ibid.* Página 90

Organismo Judicial relacionados con su patrimonio, finanzas, personal y otras. Legislativamente tiene la facultad de emitir disposiciones reglamentarias y acuerdos que rigen tanto a la administración en sí como a la justicia, sin olvidar el aspecto que goza del privilegio de iniciativa de ley.”

A pesar de que cada Organismo del Estado realiza en determinada oportunidad ciertas funciones que no son propiamente las diseñadas para su actuar, como en el caso del Organismo Judicial cuando administra sus propios fondos o incluso cuando tiene la facultad de emitir disposiciones reglamentarias y acuerdos, además de gozar del derecho de iniciativa de ley, su principal función es administrar justicia. Así como la función de los Órganos Legislativo y Ejecutivo, es para uno crear normas y leyes, basadas en el proceso que establece la Constitución Política de la República para la creación de una ley; y para otro la administración del Estado organizado por sus diferentes ministerios.

2.1.3 Características de la jurisdicción

Las características de la Jurisdicción Judicial según Ruiz Castillo³⁰, “son:

- A. Servicio Público. La jurisdicción judicial realiza una función de naturaleza pública puesto que la actividad de los jueces está regulada por normas de carácter imperativo y, como consecuencia, los administrados tienen derecho a ejercitar sus acciones en igualdad de condiciones. Este derecho está protegido legalmente por la denominada tutela jurisdiccional, por recursos y por sanciones impuestas a los funcionarios que las violen;
- B. Derecho público y subjetivo del Estado. A este derecho se someten y sujetan las personas independientemente a toda clase de relación material privada;
- C. Deber del Estado. Toda persona tiene el derecho de pretender, bajo ciertas condiciones, se le administra justicia por el órgano jurisdiccional sin que éste

³⁰ *Ibid.* Página 91

pueda dejar de hacerlo en ninguna circunstancia, lo que implica no puede negar, retardar o mal administrar justicia.

D. Ejercicio dentro de los límites del Estado. Es dentro de los límites establecidos del Estado, territorialmente hablando, que se ejercita la potestad de aplicar las leyes. De esto se desprende:

D.A. Los órganos jurisdiccionales ejercen su función en el territorio del estado y si necesitan hacerlo fuera del mismo, deben requerir la intervención de las autoridades extranjeras por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, empleando el instrumento del suplicatorio;

D.B los jueces no pueden aplicar otras leyes que las sancionadas por el Estado. Excepcionalmente, es permitido aplicar una ley extranjera cuando se trata de la capacidad de las personas o la forma en que los actos o negocios jurídicos fueron celebrados.

D.C. Las decisiones de los jueces no tienen eficacia ni fuerza ejecutiva fuera del territorio del Estado, salvo que puedan ejecutarse en otros países cuando existan tratados, convenciones y principios de reciprocidad que lo permitan.

E. Ejercicio sobre personas y cosas que existen dentro del territorio del Estado. El imperio de la ley se extiende y ejerce, a todos los habitantes del Estado, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, y sobre los bienes situados en el mismo;

F. Indelegable. La jurisdicción debe, necesariamente, ejercerse por la persona a quien le ha sido confiada y delegada; esta persona es el juez quien, a su vez, puede comisionar a terceros el diligenciamiento de actos jurisdiccionales; y,

G. Igualitaria a la de los otros organismos del Estado. Tanto el poder Legislativo como el Ejecutivo, realizan actos jurisdiccionales con las modificaciones y restricciones del poder propiamente jurisdiccional que establecen las normas constitucionales y ordinarias del Poder Judicial.”

Entre otras cosas lo que caracteriza a la jurisdicción es que es de carácter público, es decir un particular no puede ejercer jurisdicción sino solamente el Estado, a través del Organismo especializado que es el Judicial el cual tiene la potestad de someter litigios, resolverlos y hacer cumplir lo resuelto a través de los juzgados establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, teniendo la responsabilidad de llevar el debido proceso, con todos sus principios, para darle a las partes la seguridad jurídica necesaria, se ejerce la jurisdicción dentro del territorio nacional (con las excepciones legales) y observando las reglas de competencia establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

El ejercicio de la jurisdicción se aplica igualmente a todas las personas y bienes que están dentro del territorio de Guatemala, ya sean nacionales o extranjeros, sin hacer acepción de personas, debe ser imparcial para todos. La jurisdicción tiene la característica de ser indelegable, no puede dejarse de hacer por las personas llamadas a hacerlo, en este caso los jueces y magistrados, sin embargo, se pueden delegar ciertos actos jurisdiccionales, tal es el caso de los despachos judiciales; ni tampoco pueden retrasar los procesos, es inmediata.

2.1.4 Elementos de la Jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción de acuerdo a Ruiz Castillo³¹ “son:

- a. Conocimiento de causa (*notio*). Este es el derecho que tiene el juez de conocer de una cuestión determinada. Al requerirse al juez su actuación debe, en primer lugar, constatar la existencia de los presupuestos procesales, tales como el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, el objeto del litigio, etc., pues de lo contrario, no podría producirse relación jurídico-procesal válida y no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea no podría dictar sentencia.

En segundo lugar, debe apreciar su aptitud para conocer del litigio de acuerdo con las disposiciones legales y su competencia para, después, calificar la aptitud de los sujetos procesales. En último lugar, debe proceder a reunir los

³¹ *Ibid* Página 93

elementos materiales de conocimiento, ordenando las medidas de institución, admisión u otra, de oficio o a petición de parte interesada;

- b. Citación a juicio (*vocatio*). Esta es la facultad del juez para citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio dentro del plazo del emplazamiento, en cuya virtud el juicio puede proseguir en rebeldía de la parte que no comparezca, sin que esto afecte la validez de las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales. La citación a juicio se aplica a los procesos que no sean personales, ya que en éstos la incomparecencia de la persona, no permite declararla rebelde, puesto que tiene obligación de hacerlo;
- c. Castigo o Coerción (*coerctio*). Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones y medidas dictadas y ordenadas por el Juez en el proceso, con el objeto que se desenvuelva normalmente. El castigo o coerción puede aplicarse sobre personas o cosas; se cita por ejemplo las multas y ordenes de conducción al tribunal o la detención de las personas, la obligación del testigo de asistir a juicio, las sanciones disciplinarias a las partes o sus representantes y funcionarios que deben participar en el proceso, la evacuación de audiencias, el secuestro de cosas, etc. Este elemento se produce con mayor regularidad en el proceso penal;
- d. Declarar el derecho (*iudicium*). Es la facultad del juez para dictar sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad u otra causa de la ley como de las citadas anteriormente, pues se debe valer de la interpretación y la integración de la misma, debida y justamente.

Además, no puede dictar sentencia fuera de los límites pretendidos por las partes en la demanda o su contestación en aquellos procesos del orden civil, mercantil, administrativo u otros, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad personal. Pero, dentro del proceso laboral, la tutelaridad y celeridad permiten al juez aumentar derechos y ventajas para los trabajadores aunque no lo hayan hecho valer o pedido en la demanda y reclamaciones; y,

- e. Ejecución (*executium*). Es el imperio para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas por el juez en el proceso; el imperio de ejecutarlas aún contra la voluntad de las partes y con el auxilio, en su caso, de la fuerza pública. En materia civil, el mismo juez que ha dictado la resolución en primera instancia es el habilitado y designado legalmente para ejecutarla y, a la vez, quien debe velar porque se cumpla la disposición, especialmente laboral y económico coactivo.

Con respecto a la sentencia dictada en los procesos penales, está un procedimiento preestablecido que son los juzgados de ejecución. En cuanto se refiere a materia civil, laboral, familia y mercantil existe un procedimiento posterior denominado juicio ejecutivo que debe ser compulsado a instancia de parte.”

Los elementos de la jurisdicción son 5: *notio, vocatio, coercitio, iudicium* y *executium*. Cada proceso se realiza de diferente forma, por ejemplo en los procesos penales, se divide en los jueces de instancia, jueces de sentencia y jueces de ejecución, de los últimos actualmente en Guatemala existen únicamente tres juzgados, dos en la ciudad y uno en Quetzaltenango. En la audiencia de debate, se diligencian todos los medios de prueba (a excepción de los que se presentan antes) y se dicta sentencia, y los juzgados de ejecución se encargan de ejecutar lo resuelto por el Tribunal de Sentencia, el cual puede ser unipersonal o colegiado. Sin embargo en los procesos Civiles, de Familia, Laborales, Contencioso Administrativo, etc., se llevan a cabo solo por un Juez y se ejecutan por el mismo en un proceso que se llama juicio ejecutivo, a instancia de parte.

2.1.5 División de la jurisdicción

De acuerdo a Ruiz³² “la doctrina clasifica la jurisdicción atendiendo a su origen en:

- A. Eclesiástica. Emanada de la potestad divina, según el dogma religioso y comprende las infracciones cometidas por los miembros de una comunidad religiosa o de un Estado que se norma por el derecho de naturaleza religiosa. Por ejemplo: el que emana del derecho canónico que norma las relaciones de la iglesia católica o del Corán, que norma a los países islámicos; y,

- B. Temporal o secular. Emanada del poder del Estado y comprende:
 - B.A. El judicial. Atribuido al Organismo Judicial y a los órganos jurisdiccionales;
 - B.B. El administrativo. Ejercitado por el poder administrativo del Estado; y,
 - B.C. El militar. Encargado de los asuntos propios de dicho fuero castrense.”

En Guatemala la Jurisdicción la Ejerce el poder judicial y sus órganos jurisdiccionales, que se dividen en Jueces De Paz, Jueces De Instancia, Salas De La Corte De Apelaciones y Corte Suprema De Justicia, siendo éste último el órgano jerárquico más alto del Organismo Judicial.

La idea del Estado es la separación de poderes, que puedan ayudarse mutuamente y vigilar entre sí el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin ninguna influencia ajena, como lo es lo eclesiástico, sin embargo se ha visto que la iglesia aún guarda cierto apego a instituciones como el congreso de la República, el cual no permite que se aprueben ciertas leyes de tipo moral o religioso como el casamiento entre dos personas del mismo sexo.

A pesar de estar desligados de las influencias eclesiásticas o al menos ser ese su objetivo, en el preámbulo de la Constitución, empieza mencionando en el nombre de Dios...”, se hace imposible desligar totalmente a la religión ya que es parte de los cimientos de la moral, la ética y la creencia de todos o al menos de la mayoría, y

³² *Ibid.* Página 95

existe también la libertad de culto, aunque no en su máxima expresión. Se debe conservar esa parte espiritual que rija en cada parte de la vida de las personas, para poder desarrollarnos como país.

2.1.6 Clases de jurisdicción

Según Ruiz³³, “conforme a la doctrina, la aplicación de la jurisdicción comprende:

- a. Acumulativa. Es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticias y traslado a quien sí tiene la competencia para conocerlos;
- b. Contenciosa. Es aquella que se da cuando existe controversia o conflicto de intereses entre partes y, por esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverla, cuando tiene relevancia jurídica;
- c. Voluntaria. Es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre las partes ya que éstas acuden, voluntariamente, al tribunal a resolver una pretensión;
- d. Delegada. Es aquella que sucede cuando el juez, por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría, realiza determinada diligencia o actuación procesal en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación, solicita la colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio.
- e. Propia. Es aquella que se da al juez por la ley, y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer; este tipo tiene relevancia con la competencia; y,
- f. Ordinaria. Es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez, en los diversos ramos del Derecho, tales como el civil, penal, laboral, etc.”

³³ *Ibid.* Página 96

La Ley del Organismo Judicial³⁴ establece en el artículo 58, que la jurisdicción es única y la distribuye entre:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras Penal, Civil y de Amparos y Antejuicios;
- b. Corte de Apelaciones;
- c. Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y Tribunales de Menores;
- d. Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- e. Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- f. Juzgados de Primera Instancia;
- g. Juzgados de Paz o Menores; y,
- h. Los demás establecidos en la ley.

2.2 Garantías constitucionales del Organismo Judicial

El artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y,
- d) La selección del personal.”

2.2.1 Independencia

Durante los siglos XV al XVII la administración de justicia, de acuerdo a Gabriela Judith Vásquez Smerilli³⁵ “era una potestad del rey y éste la delegaba en ciertos

³⁴ Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

³⁵ Vásquez Smerilli, Gabriela Judith. *Independencia y Carrera Judicial en Guatemala*. Colab. Tuyuc Velásquez, María Cleofás. Guatemala. Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales. 2000. Página 17

funcionarios que actuaban sin independencia y respondían a las directivas señaladas por el monarca.

A partir del siglo XVII, los funcionarios comenzaron a reclamar su autonomía frente a la justicia del antiguo régimen, instituida en función del gobierno y a inicios de la época moderna, surge el principio de independencia judicial con la conformación de los Estados nacionales en Europa.”

Continúa mencionando Smerilli³⁶ que “la revolución francesa formuló el principio de división de poderes y estableció caracteres propios de la administración de justicia, ya que el acto de juzgar era ajeno a la voluntad del soberano y constituía una garantía para los ciudadanos frente a todo poder arbitrario. Sin embargo, este principio se incorporó en su aspecto objetivo; es decir, como independencia externa de la institución, sin tener en cuenta el rol del juez en su individualidad y su relación con el órgano de poder, cuya estructura era jerarquizada.

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 afirmaba, en su artículo 16, que Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene ninguna manera una constitución.”

Se puede observar como a través de los tiempos se han ido ganando espacios en materia de independencia judicial, ya que era una generalidad que quien gobernaba también era quien juzgaba indirectamente y tenía el poder absoluto en cada país, por lo que se propició un ambiente de total libertad para el gobernante y eso incluía decisiones arbitrarias respecto al pueblo.

No existían garantías ni leyes que las cubrieran por lo que los derechos de los particulares, eran continuamente amenazados y atropellados.

Según Gabriela Judith Vásquez Smerilli³⁷, “el principio de independencia judicial, consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye uno de los pilares

³⁶ *Loc. Cit.*

³⁷ *Ibid.* Página 1

fundamentales para la construcción de un sistema de justicia democrático y la consolidación de un verdadero Estado de Derecho. No se conocen experiencias en otros países donde la consolidación del Estado de Derecho no haya pasado por la revalorización y el respeto de la magistratura.”

La independencia judicial representa no solo una garantía para el poder Judicial sino para todos los ciudadanos que pertenecen a un Estado de Derecho, y al caracterizarse Guatemala por ser un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, ya que solamente la independencia del poder judicial puede garantizar plenamente los derechos de los ciudadanos, que puedan encontrarse afectados por los abusos de poder. Así como una libertad para los juzgadores en su actuar, sin tener presiones externas, ya sea públicas o privadas, sino la única limitante de actuar en debido proceso establecido en ley.

Durante los treinta y seis años de conflicto armado, de acuerdo a Vásquez Smerilli³⁸ “Guatemala se caracterizó por una ola de violencia social y de terror organizado que se tradujo en graves violaciones a los derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, detenciones ilegales, etc.”

Las víctimas de estos terribles hechos, según Leo Valladares, mencionado por Vásquez Smerilli³⁹, “eran personas que se consideraban arbitrariamente “peligrosas” para quienes pretendían reguardar la seguridad del Estado y a ellas se les negó el derecho que tenían a defender su inocencia, a nombrar un defensor, a tener un debido proceso y a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, en flagrante violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma, los mecanismos institucionales de solución pacífica de conflictos fueron suprimidos y su resolución se producía, generalmente, a través de instrumentos manifiestamente contrarios a Derecho.”

³⁸ *Ibid.* Página 3

³⁹ *Loc. Cit.*

En este aspecto cabe destacar, según Vásquez Smerilli⁴⁰, “que el propio sistema de justicia abdicó de su facultad constitucional de controlar la legalidad y garantizar los derechos humanos de las personas. Lejos de asumir su función, incumplió con el deber de proteger los derechos humanos de la población y se resistió a aplicar la normativa internacional y nacional que los amparaba.”

Los procesos que se llevaban a cabo en ese entonces carecían totalmente de las reglas del debido proceso actual, el derecho de defensa, legalidad del proceso, tribunales previamente establecidos. Por lo que no era posible llevar un proceso adecuado que pudiera dilucidar a quien correspondían los derechos alegados ni identificar a los posibles responsables de algún hecho delictivo. Tampoco existía el Ministerio Público como ente investigador y encargado de presentar pruebas en el proceso que aseguren la participación del sindicado en el proceso.

Ante esta situación, menciona Vásquez⁴¹ que “la población civil quedó sumida en la absoluta indefensión frente a los abusos de poder y con la convicción que de nada serviría presentar una denuncia ante los tribunales, ya que la percepción del Organismo Judicial era concebida como un instrumento de defensa y protección de los poderosos, más que como garante de los derechos fundamentales de las personas. De esta forma, el sistema judicial se alejó de las necesidades de los sectores a quienes más debía acercarse y se volvió abstracto y encerrado en su propia complejidad, olvidándose del rol fundamental que cumplía en la sociedad.”

Algunos sectores de la población no contaban con los suficientes recursos para una defensa en el proceso y se quedaban desprotegidos ya que no existía una defensa pública penal. Otro gran problema para las personas que deseaban acceder al sistema de justicia era la falta de intérpretes que facilitaran la comunicación de las personas que no hablaban español y el sistema de justicia.

⁴⁰ *Loc. Cit.*

⁴¹ *Ibid.* Página 6

Indica Vásquez⁴² que “el advenimiento de un gobierno democrático en 1986 facilitó la apertura de espacios de discusión y el proceso de paz impulsó el camino hacia la construcción de un verdadero Estado de Derecho.”

Vásquez Smerilli⁴³ hace referencia que, “en enero de 1994, el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad de Revolucionaria Nacional Guatemalteca suscribieron un Acuerdo Marco, en el cual establecieron su voluntad de finalizar el conflicto armado interno y el 29 de marzo firmaron el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, en el que las partes reconocieron la necesidad de fortalecer el poder civil y las instancias de protección de los derechos humanos, coincidiendo en que debía actuarse con firmeza contra la impunidad, entre otros compromisos adoptados.”

Por otra parte, menciona Vásquez⁴⁴, “el informe final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia “Una Nueva Justicia para la Paz” presentó una serie de recomendaciones sobre 18 temas específicos vinculados a la modernización y transparencia de la justicia, la excelencia profesional, agilización de los procesos, acceso a la justicia y seguridad. Este informe y sus recomendaciones constituyen la base para la planificación estratégica del proceso de transformación del sistema de justicia para Guatemala.”

Uno de los grandes avances para el sistema de justicia fue la creación del Consejo de la Carrera Judicial, el cual se encarga de regular la Carrera en el Organismo Judicial para Jueces de Paz e Instancia, así como el ascenso dentro del Organismo Judicial, los traslados de Jueces, la evaluación y la creación de un órgano disciplinario para los mismos. Recientemente salió en vigencia la nueva Ley de la Carrera Judicial Decreto 32-2016, cambiando la estructura del Consejo de la Carrera Judicial y agregando órganos administrativos.

⁴² *Ibid.* Página 8

⁴³ *Loc. Cit.*

⁴⁴ *Ibid.* Página 10

Vásquez Smerilli⁴⁵ indica que, “así, el principio de independencia de los jueces fue proclamado en las constituciones y posteriormente, en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como una garantía de esos derechos. En la actualidad, la independencia judicial ha dejado de ser solo un problema de derecho constitucional y de organización judicial, conforme a la doctrina de división de poderes, constituyendo un presupuesto que garantiza la actividad jurisdiccional en los sistemas democráticos y que está prevista en favor de los ciudadanos como una garantía, en virtud de la cual los jueces son, en el ejercicio de su función y en aplicación del derecho al caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado.”

La independencia judicial es la garantía de los ciudadanos frente al poder político y al posible abuso de autoridad. No basta solamente con la independencia lograda a través del tiempo, se hace también necesario crear instituciones que prevengan y sancionen a los jueces por abusos cometidos en su cargo. Ya que no es bueno que los jueces ostenten el poder absoluto sobre un caso, existen recursos para que conozcan órganos superiores y deliberen del caso, posiblemente con otro criterio; así como un órgano administrativo que se encarga de la conducta de los jueces y su sanción en caso de ser necesario.

De acuerdo a Smerilli⁴⁶ “es necesario distinguir, la independencia del Organismo Judicial como Órgano del Estado, encargado de administrar justicia frente a los otros dos poderes del Estado (*independencia institucional*) de la independencia del Juez en particular, considerado individualmente como juzgador. Asimismo, hay que tener presente que la independencia institucional es un concepto secundario, ya que si esta independencia existe es para garantizar la genuina independencia que es la independencia judicial personal. En este sentido, la independencia judicial debe entenderse en dos aspectos: independencia externa e interna.”

Continúa diciendo Smerilli⁴⁷ que “la independencia externa es la que garantiza al Juez su autonomía respecto a otros poderes públicos, así como a grupos de presión; y la interna es la que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los

⁴⁵ *Ibid.* Página 17

⁴⁶ *Ibid.* Página 18

⁴⁷ *Loc. Cit.*

propios órganos de la institución judicial. Esta independencia solo puede garantizarse con una magistratura que reconozca que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos es la derivada de las distintas funciones de acuerdo a su competencia.”

En el mismo sentido, Tobeñas⁴⁸ indica que: “La independencia de que se trata tiene un doble aspecto, pues puede contemplarse tanto su proyección exterior, en la posición de la magistratura frente a los poderes políticos o fuerzas sociales, como en su proyección interior, en la posición del juez frente a las partes, para evitar que motivos de afecto o de aversión, interés en el juicio que se ventile u otras causas semejantes puedan afectar a la imparcialidad del fallo. Incluso ha sido señalado también un tercer aspecto de la independencia judicial: el que se deriva de la posición del Juez frente a lo que podrían ser llamadas las autoridades jurídicas”.

Respecto a la independencia interna cabe destacar que en Guatemala ningún tribunal o juzgado es inferior en el sentido que le deba rendir cuentas sobre sus resoluciones, cada juez, juzga con imparcialidad los casos sometidos bajo su jurisdicción, sin más limitante que las que la ley establezca. Ni tampoco en el ámbito externo puede dictar resoluciones por presiones, amenazas, coacciones o influencias externas.

Según Smerilli⁴⁹ puede hablarse de una “imparcialidad subjetiva y de una imparcialidad objetiva. Por imparcialidad subjetiva, o mejor dicho, por parcialidad de esta índole se entiende aquella que afecta el *ánimus* del juzgador, que presupone dolo, mala fe, miedo o temor; en síntesis, todos aquellos casos en que el juez favorece a una de las partes a sabiendas, con intención de hacerlo. Por otra parte, la imparcialidad objetiva implica el deber del juez de conocer la ley y de conocer el caso para resolverlo correctamente.

La parcialidad objetiva se da, entonces, cuando el juez por desconocimiento de la ley o por desconocimiento del caso, sin intención de dañar a uno favorece al otro, incurre en negligencia en su accionar.”

⁴⁸ Castán Tobeñas José, *Poder Judicial e independencia judicial*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1951. Página 42.

⁴⁹ Vásquez Smerilli, *Op. Cit.* Página 19

Si se parte del principio que ninguna persona puede alegar desconocimiento de la ley en su actuar, es obvio pensar que un Juez no puede tampoco alegar desconocimiento de la ley, ya que un principio básico es que el Juez conoce el derecho y debe aplicarlo de manera imparcial a cada caso concreto. Si lo hace de forma consciente para dañar o menoscabar el derecho de alguna de las partes en litigio, existen instituciones donde los particulares pueden quejarse del actuar del juzgador, e incluso cambiar la resolución que no les favorezca conforme a derecho. O simplemente cumplir con las etapas procesales de apelación o amparo en su caso.

De acuerdo a Cándido Conde-Pumpido Touron⁵⁰, “la Constitución, en sus artículos 203 y 205 al establecer la independencia judicial, no sólo se refiere a la independencia del poder judicial (representado por el Organismo Judicial), sino a la de los jueces y magistrados integrantes del mismo. Distinguiendo así la independencia externa de la interna. De acuerdo con este principio, los jueces y magistrados son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del Derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado.

Esta afirmación significa, que es el Juez o Magistrado, personalmente, con nombre y apellido quien no está subordinado al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo; pero tampoco está subordinado a ninguna instancia del Poder Judicial.”

Continúa mencionando Conde⁵¹ que “el gran problema que la independencia judicial suscita no estriba tanto en su existencia, sino en su efectividad. En el binomio que forman lo que se ha dado en llamar independencia jurídica e independencia real, la primera es *conditio sine qua non* de la segunda, de modo que aun siendo el contenido de la independencia la soberanía de todo Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, el problema real es el del funcionamiento de las garantías y límites de dicha independencia.”

⁵⁰ Conde-Pumpido Touron, Cándido, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Carmona Ruano, Miguel, M. Binder, Alberto. (Comp.) *Independencia Judicial*. Guatemala. FyG Editores. 1997. Página 10.

⁵¹ *Loc. Cit.*

En un sentido meramente jurídico, de acuerdo con Conde ⁵², “existe por el mero hecho de su proclamación en la Constitución y en las leyes. En tal sentido, independencia no es sino la falta de vinculación del Juez a orden alguna de cualquier sujeto en lo que al ejercicio de la potestad jurisdiccional se refiere, así como imposibilidad de que las decisiones judiciales sean revisadas si no es por otro juez o tribunal por vía o recurso legalmente previsto. Materialmente, sin embargo la independencia depende de un conjunto de variadas garantías (estabilidad en el cargo, intangibilidad en la remuneración, carrera judicial, etc.) y de la intensidad de los frenos establecidos a la misma, entre estos últimos la responsabilidad de los jueces y magistrados juega un papel protagonista.”

No se puede hablar de una verdadera independencia sin que los jueces se sientan seguros en su cargo, ya que al tomar decisiones tampoco se pueden sentir amenazados en que contravengan alguna disposición superior o contraria a la voluntad de alguna de las partes, ya que el resuelve de manera imparcial y siempre fundamentando sus resoluciones conforme a derecho; por lo que es indispensable que cuenten con la inamovilidad del cargo.

Ya antes había señalado Karl Lowestein, mencionado por Conde-Pumpido⁵³, en el mismo sentido que “la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador del poder, constituye la piedra final en el edificio del estado democrático constitucional de Derecho”.

Ahora bien, como señala Bergalli, mencionado por Conde ⁵⁴, “la independencia de los jueces nunca puede entenderse como separación de todo tipo de control democrático y popular.

La sujeción a control del ejercicio de toda potestad política es también un elemento caracterizador del Estado de Derecho, todo poder debe tener sus sistemas de control. También el poder judicial está sometido a control, aunque la especialidad del

⁵² *Ibid.* Página 11

⁵³ *Ibid.* Página 14

⁵⁴ *Ibid.* Página 17

principio de independencia condiciona necesariamente dichos mecanismos de control que no son coincidentes con los de los demás poderes. Ni dicha especificidad puede justificar en ningún caso que se desconozcan los instrumentos de control existentes para hablar demagógicamente e interesadamente desde el ejecutivo (o desde el partido que controla el ejecutivo) del poder judicial como poder incontrolado ni tampoco puede utilizarse la independencia judicial como barrera impeditiva de todo tipo de control.”

En un intento por descentralizar de alguna manera el poder que ostentaba internamente la Corte Suprema de Justicia al elegir internamente a los diferentes integrantes de la misma y para evitar la subordinación en los cargos, se le concede al Congreso de la República la elección de algunos cargos, que son los magistrados de las diferentes Cortes de Apelaciones. Ya que podría incurrirse de alguna manera en una independencia desmedida en cuanto a la libertad de elección por favoritismo.

Según Castán Tobeñas⁵⁵ la independencia judicial es: “que en sus sentencias y demás actuaciones los Tribunales deben atenerse a la ley y a sus propias concepciones jurídicas. Los jueces cuando juzgan no pueden tener más norma rectora que la ley”.

La independencia judicial, implica que los Jueces y Magistrados, que son los encargados de impartir justicia, no tienen más limitaciones que la ley, es decir no están subordinados a ningún otro ente ni particular ni público al que deban rendir cuentas de sus resoluciones, las cuales sin lugar a duda deben ir apegadas a la ley y con fundamentación suficiente. Aunado a ello, deben tener un amplio conocimiento de las distintas ramas del derecho, como de otras ciencias que se auxilian de él o incluso nociones de otras ciencias ajenas al derecho, por ejemplo medicina forense podría ayudarlo a dictaminar con una mayor precisión.

Se encuentra así mismo regulado este principio de la independencia judicial en la Constitución⁵⁶, artículo 203: “La justicia se imparte de conformidad con la

⁵⁵ Castán Tobeñas, *Op. Cit.* Página 42.

⁵⁶ Constitución Política de la República de Guatemala. Reformada por acuerdo legislativo número 18-93 del 17 de noviembre de 1993. Artículo 203.

Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de la República la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Es evidente que para que se pueda dar el cumplimiento a las resoluciones de los Juzgados y Tribunales es necesario el auxilio que debe prestar el Estado en sus otros organismos Legislativo y Ejecutivo con cada uno de sus ministerios, y cualquier otra institución, así como los auxiliares del Organismo Judicial como el Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Sistema Penitenciario, Instituto de la Defensa Pública Penal, etc.

Además establece el referido artículo 203 Constitucional⁵⁷: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

En la actualidad se ha visto vulnerado este principio de independencia sobre todo en cuanto a la elección de los magistrados por el Congreso de la República, ya que para poder ser elegibles, en la mayoría de casos, deben dar dádivas y cuando están en el puesto deben devolver favores, por lo que algunas resoluciones se resuelven en base a intereses espurios de terceros. Dando lugar a la corrupción del gobierno.

Según Eugenio Raúl Zaffaroni⁵⁸: “la independencia judicial es la clave de poder del organismo judicial...”. “El juez es una persona, dotada por ende con conciencia

⁵⁷ *Loc. Cit.*

⁵⁸ Zaffaroni, *Op. Cit.* Página 27.

moral, y en consecuencia, no puede imponérsele la independencia ética o moral, que es algo completamente individual y de su conciencia. El derecho sólo puede posibilitar esta independencia moral”.

Es decir, el hecho que los Jueces y Magistrados constitucionalmente tengan independencia, no implica que puedan actuar arbitrariamente, ya que siempre deben mostrar una conducta apegada a la Constitución, demás leyes del país y los tratados internacionales. Los Jueces en el ejercicio de su función no están sujetos a los demás poderes del Estado ni a intereses de ningún particular. Tampoco existe la subordinación de un Juez de Paz con uno de Instancia o algún Magistrado de Salas de la Corte de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia, las resoluciones deben ser sin ninguna injerencia externa al juzgador.

En la antigua Ley de la Carrera Judicial⁵⁹, se establece: “En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos”.

En la nueva Ley de la Carrera Judicial⁶⁰ se hace referencia a la independencia en el artículo 2 en su parte conducente indica “...de los jueces y magistrados cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.” Y el artículo 2 de la misma indica: “Principios Rectores. Los principios que rigen la carrera judicial son los de independencia, idoneidad, capacidad, objetividad, imparcialidad, integridad, estabilidad, transparencia, publicidad, especialidad, meritocracia y ética. Constituyen enfoques de política judicial la perspectiva de género y la multiculturalidad. En todos los

⁵⁹ Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República, artículo 2, derogado por el decreto 32-2016, en su artículo 79, dando vida a la nueva ley de la carrera judicial decreto 32-2016.

⁶⁰ Ley de la Carrera Judicial. Decreto 32-2016 del Congreso de la República. Artículo 2.

procesos relativos a la carrera judicial, deberá garantizarse la equidad de género y la étnica. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.”

En ésta nueva ley se hace referencia nuevamente al principio de independencia, en el cual queda establecido que los jueces tienen jurisdicción y la ejercen por igual, pero con competencia distinta y que no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre los mismos. Además se incluye para el proceso de elección de jueces la garantía de equidad de género y equidad étnica. Esto con base a que por mucho tiempo los cargos se ejercían en su mayoría por hombres, dejando en una minoría muy marcada para las mujeres, igualmente con los diversos grupos étnicos, que han sido grupos marginados. La idea es tener dentro de la institución del Organismo Judicial diversidad étnica y de género, para cambiar un poco el sistema patriarcal y de racismo que hasta el momento se ha vivido, brindando nuevas oportunidades de empleo.

2.2.2 No remoción de jueces y magistrados

El principio de inamovilidad se encontraba normado en la antigua Ley de la Carrera Judicial⁶¹, artículo 3, el cual establecía: “Los Jueces y Magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta ley. Los Jueces de Primera Instancia y los Magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente ley”.

⁶¹ Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República, artículo 3

En la nueva Ley de la Carrera Judicial⁶² se menciona la no remoción en sus artículos 1° “...La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo, mientras no se incurra en causa legal para el cese del mismo.” Y en su artículo 3 “Garantía de estabilidad.

Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente y exclusiva, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta ley. Los jueces y magistrados cualquiera que sea su categoría solo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante procedimiento que determina la presente ley...”

La inamovilidad judicial es, de acuerdo a Rodríguez-Aguilera⁶³, “además un presupuesto de la independencia judicial, ya que si el juez es amovible de su destino a discreción del Poder Ejecutivo dependerá de éste”.

En la Constitución⁶⁴ se establece en su parte conducente: “Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”.

En Guatemala no puede depender del Poder Ejecutivo en cuanto a la movilidad de los cargos, sino al mismo Poder Judicial, ya que un Juez podría ser destituido por su conducta, o trasladado a un lugar lejano que se le conoce comúnmente como despido indirecto, se refiere entonces a una situación de dependencia interna, en caso por ejemplo de no seguir una instrucción superior, se traslada al Juez a un juzgado que no es de su agrado ni conveniencia familiar o económica. Es pues la inamovilidad judicial una garantía de la cual goza el Juez para su estabilidad laboral dentro del Organismo Judicial.

⁶² Ley de la Carrera Judicial Decreto 32-2016.

⁶³ Rodríguez Aguilera. Op. Cit. Página 113

⁶⁴ Constitución Política de la República de Guatemala, Reformada por acuerdo legislativo número 18-93 del 17 de noviembre de 1993, Artículo 210

2.2.3 Selección del personal

En cuanto a la selección del personal cabe destacar que en la historia se ha visto como se elegían a los jueces a través la administración central, pero se descentralizó el poder para que el mismo organismo judicial pudiera elegir a sus propios jueces. A la fecha la elección de magistrados tanto de Salas de Corte de Apelaciones, como de la Corte Suprema de Justicia los elige el Congreso de la República de una nómina que presenta la comisión postuladora, que se basa para su elección en diversos sistemas de calificación, que hasta ahora también se ha prestado para el favoritismo y la corrupción. En cuanto a los jueces de paz y de instancia, los elige la Corte Suprema de Justicia, en base a la información presentada por el Consejo de la Carrera Judicial (entre otra información, la evaluación del desempeño de los jueces, denuncias ante la Junta de Disciplina Judicial, algún antejuicio pendiente, etc.).

En cuanto a la estructura judicial, indica Smerilli⁶⁵, la legislación guatemalteca establece que la Corte Suprema de Justicia además de tener funciones jurisdiccionales asume también poderes administrativos, siendo el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, extendiéndose su autoridad a los tribunales de toda la República (artículo 214 Constitución Política de la República de Guatemala). Entre otras funciones la Corte Suprema de Justicia nombra a los jueces y al personal auxiliar, elige representantes para integrar la Comisión de Postulación que nombra candidatos para el cargo de magistrado de la Corte de Apelaciones y tiene competencia en los casos de antejuicio contra los jueces y magistrados.

Por otra parte, continúa expresando Smerilli⁶⁶, la ley del Organismo Judicial concentra el poder administrativo casi exclusivamente en la Corte Suprema de Justicia. Si bien la Constitución solo se limita a establecer que “los jueces y magistrados no pueden ser separados de sus cargos sino por alguna de las causas y con las garantías establecidas en la ley” (artículo 210), el artículo 54 atribuye a la

⁶⁵ Smerilli, *Op. Cit.* Página 22

⁶⁶ *Loc. Cit.*

Corte Suprema de Justicia la facultad de “nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias...”

2.3 Órganos jurisdiccionales y sus funciones

2.3.1 Concepto

La clasificación de la organización de los encargados de ejercer jurisdicción, según la Ley de la Carrera Judicial⁶⁷ se encuentra regulada en el artículo 13, el cual establece: “la Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia dentro del Organismo Judicial y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así: a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados; c) Jueces de Primera Instancia; d) Jueces de Paz.”

De acuerdo a Ruiz Castillo⁶⁸: “el poder de aplicar y ejecutar la ley y la justicia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales de Justicia, quienes por medio de la soberanía del pueblo, se les delegó la aplicación de la función jurisdiccional. Los órganos jurisdiccionales son las instituciones encargadas, por la delegación citada, de administrar justicia y ejecutar lo juzgado conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República (artículo 203 y 204); normalmente se les denomina Tribunales de Justicia y, por su función y origen, son de naturaleza pública”.

La función jurisdiccional se ejerce a través de los Juzgados y Magistraturas establecidos en la Ley, que son Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

⁶⁷ Ley de la Carrera Judicial. Decreto 32-2016 del Congreso de la República, artículo 14

⁶⁸ *Op. Cit.* Página 62

Con esto se deja en claro que no se puede juzgar por ningún otro medio o a través de juzgados especiales no establecidos en la ley, garantizando así a la población una justicia más apegada a derecho. Los mismos deben administrar justicia y ejecutar lo juzgado.

2.3.2 Características de los órganos jurisdiccionales

De acuerdo a Ruiz⁶⁹, “los órganos jurisdiccionales, tienen los caracteres de ser:

- a. Preestablecidos. Las leyes jerárquicas superiores, Constitucionales y Estatutos de gobierno, contemplan la creación y existencia de los órganos jurisdiccionales y, a la vez, regulan la forma de su integración y facultades;
- b. Permanentes. La titularidad o auxiliatura del órgano jurisdiccional puede sustituirse sin perder su institucionalidad o funciones; se trata de la invariabilidad del órgano en sí, aunque las personas que los componen se cambian;
- c. Integración. Los órganos jurisdiccionales se integran conforme dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, en lo general y en lo específico.

Para integrar los órganos jurisdiccionales se emplean distintos sistemas; entre ellos resultan:

c.a. La elección popular. Los habitantes del país, por medio del voto directo, eligen a los Magistrados. El sistema defectúa por el dominio que tienen los grupos o partidos políticos en la elección y, como consecuencia, los electos quedan subordinados y restringidos en su independencia, provocando que sus decisiones, en el ejercicio del cargo, no sean ecuanimes ya que, en un momento dado, deben juzgar a partidarios y adversarios.

⁶⁹ *Loc. Cit.*

Guatemala implementó este sistema después de la Revolución de 1871, mas fue suprimido porque no encajó en la organización política guatemalteca por el subdesarrollo cultural y educativo de sus habitantes y porque la elección no llenaba las expectativas de un buen candidato a Juez, por ignorancia del elector;

c.b. El nombramiento por el Organismo Ejecutivo. El nombramiento de jueces y magistrados es hecho por el Presidente de la República. El sistema se empleó en Guatemala especialmente durante los gobiernos de regímenes de hecho. Al procedimiento se le critica por la influencia ejercida por el Organismo Ejecutivo sobre el Judicial lo que pone de manifiesto que la función jurisdiccional está afectada y carece de imparcialidad en ciertos y determinados asuntos de interés para quien los ha nombrado como juzgadores;

c.c. El concurso. Por medio del sistema de concurso se opta a cargos de Juez o Magistrado, cuando se convoca a las personas para que se conviertan en jueces o magistrados titulares y suplentes y, a la vez, auxiliares de la justicia. Para ello se toma en cuenta experiencia, conocimientos jurídicos, capacidad y calidad moral de los candidatos quienes son sometidos a exámenes acerca de tales aspectos.

El propósito del sistema es elegir dentro de los candidatos a los más calificados con la idea y finalidad de que impartan justicia con probidad e imparcialidad. La Constitución Política de la República de Guatemala norma los requisitos para ser electos para el cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones;

c.d. El nombramiento por el Organismo Judicial. En el caso del nombramiento para Jueces de Primera Instancia, menores de Paz, comarcales y de algunos que funcionan como comunitarios es la Ley de la Carrera Judicial, la que rige el procedimiento, y en base a ella, la Corte Suprema de Justicia y la Presidencia de la misma, nombran a los nuevos jueces. El sistema es empelado en Guatemala, pero, la falta de imparcialidad e influencias

amistosas o compromisos, lo convierten en ineficaz, salvo para el reducido grupo de personas beneficiadas con la elección final y su nombramiento; y,

c.e. La elección por el Organismo Legislativo. Los funcionarios judiciales, Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Colegiados (Salas), son electos por el Congreso de la República de una nómina propuesta por una Comisión de Postulación. De ésta nómina, compuesta por veintiséis candidatos para la Corte Suprema de Justicia y el número necesario, duplicado, para los Tribunales Colegiados (Salas), se elige por el Congreso, requiriéndose el voto de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros (artículos 214 y 215 de la CPRG).

La Corte Suprema de Justicia se compone de trece Magistrados Titulares e igual número de suplentes, correspondiendo a aquellos la decisión de quién será el Presidente, requiriendo para su elección el voto favorable de las dos terceras partes de Magistrados electos. El presidente electo durará en el cargo un año, sin que puede ser reelecto mientras dure el período para el cual lo fuera (artículo 215 CPRG).

En el caso de los Magistrados a los demás Tribunales Colegiados, además de la forma en que son electos por el Congreso de la República de Guatemala, tanto en calidad de titulares como de suplentes, más la decisión de quien presidirá el Tribunal, corresponde a la Corte Suprema de Justicia la que, también asignará el Tribunal al cual se integrará.

Tanto los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia como los de Tribunales Colegiados, durarán en el cargo cinco años.”

En Guatemala existe un sistema que permite descentralizar un poco el poder de elección de la Corte Suprema de Justicia respecto de las Salas de la Corte de Apelaciones, ya que son electos por el Congreso de la República al igual que los trece Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; mientras que los Jueces menores o de Paz y los Jueces de Instancia si son electos y nombrados por la Corte

Suprema de Justicia, pasando primeramente por un proceso de selección en la Carrera Judicial, la cual establece parámetros de buena conducta, grados académicos obtenidos, evaluaciones del desempeño, experiencia profesional o tiempo de servicio en el cargo (dando prioridad a los jueces que llevan más tiempo en el cargo). Se mantienen en el ejercicio de sus funciones por un período de 5 años, salvo los casos estipulados en la ley. No funcionaría la elección popular debido a la baja escolaridad de la población o a la compra de votos que se ha dado en el caso de las elecciones de los miembros del Congreso de la República como del Presidente de la República y su Vicepresidente.

2.3.3 Organización y clases de órganos jurisdiccionales

Para Ruiz⁷⁰ “Los órganos jurisdiccionales, denominados Tribunales de Justicia, se organizan de dos maneras:

- a. Como unipersonales. El titular de este tipo de órgano jurisdiccional es una persona. Comprende a los juzgados menores, de paz o comarcales y de primera instancia, cuya persona es denominada Juez. El sistema tiene ventajas y desventajas para su funcionamiento, las cuales son:

a.a. Ventajas:

- a.a.a. El titular tiene mayor responsabilidad en el manejo y conocimiento de la cosa jurisdiccional ya que no es permitido que eluda las obligaciones establecidas legalmente;
- a.a.b. Existe mayor rapidez y facilidad para controlar y resolver el proceso;
- a.a.c. Es más económico, pues una sola persona es la que percibe retribución por los servicios que presta, la cual es pagada por el Organismo Judicial; y,
- a.a.d. Permite realizar una selección rigurosa del personal que ocupará la judicatura;

⁷⁰ *Ibid.* Página 65

a.b. Desventajas:

a.b.a Existe mayor posibilidad de cometer prevaricato y cohecho;

a.b.b. Existe mayor posibilidad de cometer equivocaciones, por falta de deliberación de los asuntos de trámite; y,

a.b.c. No todos los titulares son abogados, tal como sucede en algunos casos de los jueces menores, de paz, comarcales o comunitarios.

En el ámbito del derecho procesal penal, indica Ruiz⁷¹, la situación de los órganos jurisdiccionales unipersonales reviste especialidad en el Código Procesal Penal (decreto 51-92 del Congreso de la República de la República de Guatemala), tomando en cuenta que existen varias clases de jueces penales. La Sección Tercera del Título II, del Libro Primero, establece quiénes son los jueces competentes para juzgar delitos y ejecutar lo juzgado, indicando que la ejercen:

- A. Los jueces de paz, sin considerar a los jueces comarcales que funcionan y ejerce jurisdicción, al menos en cuanto al ramo penal se refiere; y, los jueces de paz comunitarios que conocen de los delitos cometidos en un determinado municipio como tribunal colegiado-deliberante;
- B. Los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, quienes conocen procesos por los delitos citados hasta que concluye la pesquisa y es enviado a un juzgado o tribunal de sentencia el proceso para proseguir con el trámite señalado legalmente.
- C. Los jueces de ejecución que tiene categoría de jueces de primera instancia con funciones específicas;
- D. Los jueces de sentencia a quienes corresponde conocer del juicio oral y pronunciar sentencia. Debe observarse que el Tribunal de Sentencia se compone por tres jueces y o por uno solo, lo que no significa que se convierta en un órgano jurisdiccional colegiado, pero tampoco sigue siendo un tribunal unipersonal, ya que los jueces que integran el tribunal de sentencia son nombrados por la Corte Suprema de Justicia y asignados en su función de directores del debate y pronunciadore de la sentencia en un proceso, convirtiendo a este tipo de tribunal en un tribunal “especial”, aunque preestablecido legalmente. De esa suerte, este tipo de órgano jurisdiccional

⁷¹ *Ibid.* Página 66 a la 70

penal es intermedio entre lo que son órganos para el juicio oral y dicta sentencia sin tener sus miembros la calidad de Magistrados.

- b. Como colegiados. Los órganos jurisdiccionales colegiados se integran por más de una persona a quienes se denomina Magistrados. Estos órganos son conocidos como Sala de la Corte de Apelaciones, Tribunales Colegiados o Tribunales de Segunda Instancia, la mayor parte de las veces.

Se integran, regularmente, por tres miembros, de los cuales uno funge como Presidente y los otros de vocales, cuenta con los Magistrados Suplentes para el caso de ausencia temporal, por cualquier causa, de uno de los titulares.

Se comprenden como tribunales colegiados a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Constitucionalidad, compuestas, la primera por trece Magistrados y la segunda de cinco, ambos con sus respectivos suplentes.

A lo mismo que los órganos jurisdiccionales unipersonales, los colegiados tienen ventajas y desventajas.

b.a. Ventajas:

b.a.a. Existe mayor criterio y certeza jurídica por tratarse los asuntos en un órgano deliberante;

b.a.b. Las resoluciones se ajustan más a la ley;

b.a.c. Elimina con mayor facilidad el prevaricato y el cohecho; y,

b.b. Desventajas:

b.b.a. Diluye la responsabilidad entre los titulares;

b.b.b. Existe mayor retardo en el trámite y resolución de los asuntos;

b.b.c. Es antieconómico, porque hay que pagar retribución por los servicios a cada miembro del Tribunal; y,

b.b.d. Existe mayor dificultad en la selección de los candidatos al formar parte de una nómina de elección quienes pueden llegar a conformarlos;

- c. Como jurados. En las sociedades antiguas funcionó el sistema de jurados; se trata del Consejo de Ancianos. Estos grupos juzgaban las transgresiones a la ley cometidas dentro de la comunidad o fuera de ella, tal es el caso del procedimiento en el Derecho Maya.

El derecho jurisprudencial se aplica, especialmente, en los países anglosajones, como los Estados Unidos de América, y lo han perfeccionado

con las sentencias dictadas por los jueces. Los miembros de los jurados son escogidos de una lista de ciudadanos honorables los que, no necesariamente, deben ser entendidos en derecho. Su actuación se limita a deliberar y emitir el veredicto acerca del caso, el que trasladan al juez quien dicta sentencia. El juez, además de dictar sentencia, controla los debates y la formulación de procedimiento. El veredicto emitido por el jurado se denomina de conocimiento porque de esa manera es como llegan a decidir acerca del caso sometido a su potestad.

- d. Como técnico. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, salvo la forma de los jurados que se anota, deben poseer preparación técnica jurídica, con la finalidad que afinen y jueguen conforme a la ley y la justicia. Se trata sin más, de jueces de derecho y no de hecho.”

En Guatemala los juzgados y tribunales que ejercen la jurisdicción con competencia distinta, se organizan en dos grupos unipersonales, los cuales comprenden únicamente un juzgador que es el que conoce y dilucida el caso de que se trate, teniendo como ventajas la celeridad, la economía, entre otras y desventajas que se puede prestar a corrupción por tratarse de una sola persona que dilucida y que se recarga el trabajo y la responsabilidad a una persona; mientras que en los colegiados, que son los que tienen a más de una persona, son las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, conformados por tres generalmente, dilucidan y conocen las tres personas, normalmente un presidente y dos vocales, los cuales tienen poder de decisión, el Presidente ejerce más como un moderador con facultades de decisión. Quedando los Tribunales de Sentencia como una modalidad de Juzgado Unipersonal a pesar de estar conformado por un Juez Presidente y dos Vocales.

2.3.4 La única y la doble instancia

Según Ruiz⁷² “el sistema procesal en diversos países, incluyendo a Guatemala, distinguen el conocimiento de los procesos en una o en dos instancias, con la finalidad de afinar las decisiones tomadas por los tribunales de justicia.”

La única instancia es la clase de procesos en los cuales se dicta la resolución por el órgano que conoció y se ejecuta lo actuado, sin la oportunidad de revisar en un Tribunal de Alzada o Superior. Se pueden cometer equivocaciones en el proceso y por no estar sujeto a una revisión no es posible corregirlas.

La doble instancia es la clase de procesos que si aceptan la oportunidad de impugnar ante un tribunal superior la decisión de un tribunal que conoció y dictaminó en una primera ocasión, si se cree que se cometió algún error tanto en el procedimiento como en el fondo del asunto. Dando la posibilidad de enmendar la resolución parcial o totalmente. Esto se logra a través del recurso de apelación.

2.3.5 Principios de la organización jurisdiccional

En su funcionamiento, de acuerdo a Ruiz⁷³, “la organización jurisdiccional está implementada con diversos principios que permite se pueda ejercer una adecuada administración de la justicia pues con ellos se demuestra una capacidad delegada por la soberanía del pueblo, siendo éstos los siguientes:

- a. Independencia. La organización del Organismo Judicial y la función jurisdiccional deben desarrollarse sin influencia, intervención o injerencia alguna, garantizando con ello sean absolutamente libres con respecto a otros organismos o dependencias del Estado, personas particulares e instituciones de diversa naturaleza, en sus decisiones. La Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe, expresamente, la subordinación entre los tres poderes del Estado guatemalteco, salvo aquellas interrelaciones que deben existir para su mejor funcionamiento, colaborando en el desempeño de

⁷² *Ibid.* Página 70

⁷³ *Ibid.* Página 71

cada una de sus funciones (artículos 141, 203 y 205 CPRG; 52 y 57 de la Ley del Organismo Judicial);

- b. Autoridad. El imperio de la ley se extiende a todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, residentes o transeúntes, dentro del territorio nacional. Se caracteriza por:

- b.a. El poder de decisión con autoridad de cosa juzgada (*iudicium*). Los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados tienen el poder de resolver y decidir los asuntos sometidos a su poder jurisdiccional y competencia; este poder se manifiesta en la cosa juzgada, inimpugnable, coercible e inmutable.

La excepción a la cosa juzgada se halla en la insuficiente discusión que pudo darse en el juicio, punto de derecho o en un proceso corto y sin mayores posibilidades de alteración;

- b.b. El poder de coercibilidad frente a los particulares (*coertium*). La sentencia que se dicta a los particulares tiene para ellos fuerza obligatoria, insoslayable de cumplir. Se trata del poder de exigir la colaboración de las dependencias y entidades estatales o el auxilio necesario para dar cumplimiento a la decisión jurisdiccional.

- b.c. El poder de documentación. El órgano jurisdiccional tiene autoridad y facultad para dejar constancia escrita de todas las actuaciones y diligencias que realice en el ejercicio de su función; así mismo, tiene el poder de solicitar la exhibición de libros, documentos, etc., necesarios para el proceso, instando o conminando a quien los tenga bajo su dominio lo haga, ejerciendo de esta manera el poder de coercibilidad; y,

- b.d. El poder de ejecución. De las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional *executium*. El juez puede, por este principio, hacer uso de la autoridad de que se encuentra investido por mandato legal, de cualesquiera medidas para que sus decisiones sean cumplidas y, especialmente, aquellas impuestas mediante resoluciones firmes a las partes.

c. Responsabilidad. Se extiende el principio de responsabilidad no sólo a la actividad jurisdiccional ejercida por los jueces en los asuntos bajo su tratamiento, sino a la conducta que puede tener e incluso la de su personal de apoyo. Puede ser:

c.a. Disciplinaria. Derivada de las acciones u omisiones consumadas por el ejercicio del cargo que, no siendo constitutivas de delitos o faltas, no causan daño a terceros pero sí alteran el orden y la disciplina del Tribunal de justicia. La ley del Organismo Judicial, La Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento General de Tribunales, el Código Penal y las Normas de Ética del Organismo Judicial, por ejemplo, establecen la conducta que deben manifestar jueces, magistrados y personal de apoyo en el desempeño de sus labores y atribuciones jurisdiccionales. Para la imposición de medidas disciplinarias, se aplican las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento Disciplinario.

c.b. Civil. Proviene este tipo de responsabilidad de las acciones u omisiones que, por ignorancia, negligencia, o impericia, sin constituir delito o falta, causan daño y perjuicio a las personas, siendo evaluables e indemnizables.

c.c. Penal. La responsabilidad penal se origina cuando el juez, el magistrado o el personal de apoyo, comete acción u omisión calificada como delito o falta en el ejercicio de los cargos. El código penal, en este sentido, tipifica los delitos que pueden cometer, por acción u omisión, los funcionarios y empleados judiciales.

d. Jerarquía. Los tribunales de justicia tienen distribuida jurisdicción, atendiendo a la jerarquía fundada en el territorio y la competencia. La distribución jerárquica se fija según el grado y éste es vertical en el ordenamiento jurídico guatemalteco, tal como se indica en el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial:

d.a. En la jurisdicción ordinaria, están los juzgados menores, de paz comarcales y de paz comunitarios, los de primera instancia; los de segunda instancia y el de casación. Los primeros tres forman la llamada primera instancia, cuando conocen de los asuntos de su jurisdicción y competencia; en caso se interponga recurso de apelación, sus decisiones son conocidas por un tribunal superior o de segunda instancia. Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados análogos, actúan en los procesos como jueces de primera instancia cuando la ley así lo dispone, conociendo en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia.

d.b. Existe relación directa en la organización jurisdiccional que va del superior inferior y viceversa, mediando entre cada tribunal de justicia la dependencia y subordinación, según los períodos establecidos en cada tipo de proceso; y,

d.c. La distribución territorial de los tribunales de justicia se hace tomando en cuenta la extensión de cada circunscripción municipal o departamental y la densidad de población con que cuenta una u otra. Normalmente cada departamento de la República tiene instalados en la cabecera departamental uno o más juzgados de primera instancia que atienden los asuntos de los ramos civil, penal laboral, etc.; asimismo, existen juzgados menores o de paz y comarcales, instalados en las cabeceras municipales o lugares determinados. En el caso de las Salas de la Corte de Apelaciones, éstas ocupan diversos territorios, ramos y especialidades que funcionan igualmente; y por último le corresponde a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción total de la República.”

Ha quedado ampliamente explicado que la independencia judicial es una garantía para la población, así como que existe una independencia externa y una interna, que para el correcto desarrollo de la impartición de justicia, los jueces y magistrados no deben estar influenciados por ningún poder ajeno a la institución ni tampoco jerárquicamente subordinados entre ellos.

En cuanto a la autoridad que ejerce el órgano jurisdiccional, se entiende que en el ámbito territorial, el imperio de la ley se extiende a nacionales y extranjeros, por lo que la potestad para juzgar dentro del territorio la tienen sobre todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional. Tiene como característica el poder de decisión que una sentencia constituye cosa juzgada. Así como el poder de coerción que tienen los administradores de justicia para hacer cumplir la ley, a través de las fuerzas policiales si fuese necesario. El poder de ejecución, para hacer ejecutar sus resoluciones dictadas, en base a la ley. La autoridad para solicitar la pronta colaboración de las distintas instituciones de presentar la documentación requerida.

La responsabilidad recae en un órgano jurisdiccional, no solo en el Juez, sino en su personal auxiliar, ya que para brindar una justicia pronta y cumplida debe ser un esfuerzo de grupo, dentro de un juzgado debe prestar colaboración desde el comisario, oficiales, notificadores, secretario y por supuesto el Juez. Deben guardar una conducta decorosa, honrada y amable en todo momento, demostrando su capacidad como servidores de la justicia. De no ser así, existen penas en caso de incurrir en delitos, sanciones en caso de ser faltas administrativas, y remuneraciones pecuniarias si fuese alguna falta de tipo civil.

La jurisdicción que ejercen los juzgados y tribunales está basada según su competencia y territorio, en Guatemala es jerárquicamente vertical pero sin ninguna dependencia entre sí. El territorio se distribuye geográficamente en cada municipio y departamento de Guatemala. Donde más afluencia hay es las cabeceras departamentales, donde se encuentra más desarrollado y con mayor cantidad de juzgados de primera instancia, actualmente también se cuenta en la mayoría de cabeceras departamentales con Salas de la Corte de Apelaciones. Y en los municipios se cuenta con juzgados de paz o menores, quienes tienen concentrada su competencia en las diferentes ramas penal, civil, laboral, etc.

En el caso de una segunda instancia conoce un superior jerárquico, el medio legal para recurrir a ésta, es a través de una apelación. En el caso por ejemplo de los

juzgados de paz, si se quiere revisar las resoluciones dictadas por éste órgano, se recurriría al superior jerárquico que sería un juzgado de primera instancia.

3. Capítulo III: El actuar del Juez

A continuación una breve reseña de la forma en que debe conducirse un profesional del Derecho, así como los Jueces y Magistrados, partiendo desde la vocación que es la que debe motivar a los profesionales a la excelencia diaria, la perseverancia y su correcto actuar.

Para Víctor Manuel Pérez Valera⁷⁴ “la vocación se traduce en poder y querer. El poder nos habla de las inclinaciones, las capacidades, las potencialidades del ser humano. El querer alude a la afición, a la ilusión, al deseo, al amor de ser. En toda profesión son necesarias dos cosas: preparación y vocación.”

Continúa indicando Pérez Valera⁷⁵ “existe un curioso parentesco lingüístico entre vocación (*vocatio*) y abogado (*advocatus*). El abogado es con-vocado, llamado cerca del que necesita apoyo y defensa. La vocación del abogado es semejante a la del médico, una vocación humanista. Como vocación de servicio, la vocación al derecho implica, como vamos a ver, la asimilación de varios valores, sin los cuales el mejor abogado puede ser el peor. Este espíritu de servicio responde a una necesidad básica del ser humano: la necesidad de ser necesitado. En el mejor sentido de la palabra es muy importante hacerse indispensable, porque se ejerce la profesión con competencia, honestidad y espíritu de servicio.”

En la vocación de abogado no solo es importante el estar preparado académicamente, ser disciplinado y ordenado, sino también en un sentido interno, querer la profesión, saber que es la correcta, desear realizar la profesión toda la vida no de una forma conformista sino creativa y con excelencia en el actuar.

⁷⁴ Pérez Valera, *Op. Cit.* Página 74.

⁷⁵ *Ibid.* Página 79.

El jurista francés Jean-Claude Woog citado por Pérez Valera⁷⁶ “ser abogado es ante todo consagrarse al otro y amarlo, para saber defenderlo, aconsejarlo, desdramatizar una situación. Es saber ser, en ciertos momentos, el espejo de aumento que permite al cliente ser más lúcido... sin esta conciencia del otro no existe el verdadero abogado.”

La profesión implica en el diario vivir momentos conflictivos, los cuales el abogado debe estar debidamente preparado para enfrentar los inconvenientes y solucionarlos de la mejor manera. Además están siendo amenazados con intimidaciones, sobornos e influencias, pero en todo momento debe actuar con valor, defendiendo sus principios y valores, sin perder la compostura o el respeto hacia las demás personas.

De acuerdo a Pérez⁷⁷ “toda vocación, pues, pero en especial la jurídica, sufre el embate de enemigos exteriores, los sinsabores, las derrotas, pero también de enemigos interiores, la monotonía, el aburrimiento, la dejadez. Por eso, entre otras cualidades requiere la perseverancia, la cual difiere mucho de la testarudez y de la obstinación. La perseverancia y la constancia proporcionan la fuerza para mantener el proyecto profesional a pesar de los reveses, obstáculos y oposiciones. La perseverancia vence los obstáculos; la constancia contrarresta el desgaste del tiempo. El dilema es renovarse o morir profesionalmente: el mayor enemigo de la excelencia es la rutina. Adquirir fama y prestigio cuesta tiempo y esfuerzo; perderla en cambio es muy fácil.”

Pero Grullo mencionado por Pérez Valera⁷⁸ indica que “en los jueces reside fundamentalmente el peso del poder judicial. Un poder que, desde luego, no debe ser despótico ni arbitrario, sino guiado y temperado por el derecho y la ética pero, aun así, es innegable que los jueces tienen gran poder.”

⁷⁶ *Ibid.* Página 80

⁷⁷ *Ibid.* Página 83

⁷⁸ *Ibid.* Página 137

Pérez Valera⁷⁹ menciona una cita de Aristóteles que decía que “el juez es el derecho o la justicia viviente, lo cual nos remite a la relación entre ética y derecho, ya que sólo si el juez pronuncia una sentencia justa, el derecho adquiere sentido: el juez es el que finalmente, hace que el derecho se concrete en la justicia. La función judicial es de gran responsabilidad. Una sola sentencia injusta provoca, mayores males que los delitos cometidos por los particulares: éstos corrompen las corrientes de las aguas, aquella envenena la fuente.”

Es por eso que la sentencia debe ser justa y apegada a derecho. Ya que si los jueces dictan sentencias injustas o no condenan al culpable de algún delito y lo dejan en libertad, no solo afecta a esa persona y al proceso en sí, sino a toda la sociedad, ya que en él radica el poder judicial. El juez debe demostrar ciertos valores, dirigirse en todo tiempo con una conducta sobria y tener ética profesional, ya que es el encargado de la función jurisdiccional y quien garantiza el respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

De acuerdo a Pérez Valera⁸⁰ “la moralidad en la vida pública del juez se lleva de la mano al ámbito de su vida privada. Si la moralidad en la vida privada del abogado ofrece cierta garantía de que será una persona honesta en la vida profesional, con mayor razón se exige del juez una vida privada íntegra y recta, y si fuere posible, intachable. Desde luego, no se trata que aparenten lo que no son, sino de que se esfuercen por asumir una conducta ética como forma de vida. Debido a su alta investidura, el juez, más que otros actores del proceso, debe tener siempre presente los ideales éticos que lo impulsen a una constante superación en todos los aspectos de su vida.”

El secreto profesional debe ser guardado principalmente por el abogado que defiende su caso, ya que a él le contará su cliente los detalles de lo sucedido y se entera de los aspectos más reprochables de la persona, sin embargo es su deber proporcionar una defensa adecuada para su cliente, sin abandonar sus principios como persona. También el Juez debe guardar el secreto profesional, ya que en cada

⁷⁹ *Loc. Cit.*

⁸⁰ *Ibid.* Página 138

caso que se somete a su autoridad, él debe ser discreto y mantener la reserva del mismo.

Según F. Bacon, mencionado por Pérez Valera⁸¹ las funciones del Juez pueden reducirse a cuatro:

1. Determinar el orden y encadenamiento de las pruebas;
2. Moderar a los litigantes y a los abogados postulantes;
3. Sintetizar y comparar los puntos esenciales aducidos por las partes, y
4. Pronunciar la sentencia.

De acuerdo a Pérez Valera⁸² “en el primer punto el juez debe distinguir en el derecho adjetivo, así como en el derecho sustantivo, los medios de los fines, sin descuidar la finalidad del ordenamiento procesal que es patentizar con claridad lógica, el orden y la rectitud de la aplicación del derecho. En segundo lugar el juez debe procurar calmar los ánimos de los litigantes: invitarlos a superar odios y rencores, y a proceder de acuerdo con los dictados de sus conciencias, de este modo el juez tendrá el terreno abonado para procurar la conciliación de las partes, y proponer, cuando lo considere oportuno, soluciones moderadas y prudentes.”

Los juzgados deben ser lugares ordenados y presentables, de esto se debe encargar el juez, al cual se le deben proporcionar los medios materiales para asegurar su cumplimiento. Los demás auxiliares judiciales deben estar presentablemente vestidos y dirigirse a las personas con amable atención. En cuanto a su relación con los abogados litigantes debe ser respetuosa y auxiliarlos en su ocupación, de una forma imparcial y justa.

Continúa indicando Pérez Valera⁸³ “conforme al punto tercero, el juez debe esforzarse por lograr un conocimiento objetivo de los datos y de los hechos; luego debe procurar evitar las comprensiones ligeras o simplistas de los datos, para que ejerciendo su capacidad crítica y haciendo las preguntas pertinentes llegue a la verdad sin distorsiones y a la valoración justa de los acontecimientos y de las normas. Para culminar su función, antes de llegar a la sentencia el juez debe seguir

⁸¹ *Ibid.* Página 139

⁸² *Loc. Cit.*

⁸³ *Ibid.* Página 140

cuidadosamente los pasos que conducen a la resolución prudente: deliberación, evaluación y decisión. La sentencia debe pronunciarse con plena libertad y en conciencia, sin atender a presiones, recomendaciones o ventajas personales.”

3.1 Defectos que debe evitar el juez

Para Calamandrei, citado por Pérez Valera⁸⁴ “una de las peores experiencias de un proceso es encontrarse con un juez irascible.” El juez hace muy mal cuando intimida u hostiga a los abogados postulantes con reprensiones gratuitas en lugar de escuchar paciente y amablemente sus reflexiones, ya que aunque tengan experiencia, son como estudiantes de derecho nerviosos y angustiados. Esta actitud de escuchar atentamente no debe ser una pose, sino una forma de valorar y respetar a los profesionales que coadyuvan al sistema de justicia. Esta atenta y respetuosa escucha es parte del honor y el decoro profesional.

Si bien es cierto que el juez debe tener una postura seria y de respeto hacia las partes en el proceso y la cuestión litigiosa en sí, es bueno que las personas puedan observar una sonrisa amable que les indique que los asuntos sometidos a jurisdicción serán resueltos con justicia y equidad. El hecho de conocer el derecho y tener la posición de autoridad en el momento no le da el derecho de tener una actitud prepotente y abusiva, sino todo lo contrario debe ser humilde y amable.

Según Pérez Valera⁸⁵, “otro defecto que el juez debe esforzarse por evitar es el rigorismo. Interpretar las leyes de modo exacto y correcto no es sinónimo de interpretación rigorista. No debe confundirse el castigo justo con el castigo cruel; el rigor excesivo está reñido con la prudencia. La magnanimidad y la tolerancia son cualidades que el juez puede manejar discrecionalmente, dentro del marco de las leyes.”

Para interpretar las normas se debe evitar el rigorismo, ya que no todas los casos concretos se adaptan específicamente a las normas que son generales. Es parte de

⁸⁴ *Loc. Cit.*

⁸⁵ *Ibid.* Página 141

la función creadora del juez interpretar las normas, según lo establece la Ley del Organismo Judicial, se interpreta conforme a su texto y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales. Para los casos de pasajes oscuros estipula el orden para aclararlos.

Para Pérez Valera⁸⁶ “otra falta, no siempre atribuible al juez o al magistrado, es la dilación en pronunciar las sentencias. Es proverbial en nuestro país el gran rezago que existe en este campo. El dicho jurídico “justicia retrasada es justicia negada, habla de que éste es un grave error en la impartición de justicia; sin embargo, sería una falla peor el dictar sentencias precipitadas y preferir, por la presión del rezago, la cantidad que la calidad.”

3.2 Cualidades que deben adornar al juez

Para Pérez Valera⁸⁷ “del juez se exige fundamentalmente competencia e integridad; la primera es una tarea ardua y prolongada, ya que la tentación es dejar de prepararse o confiar demasiado en la experiencia; la segunda, que siempre tiene que estar presente, consiste en actuar justamente, de acuerdo con el derecho y según los usos de éste, sin dejarse influir por recomendaciones o amenazas, filias o fobias.” La imparcialidad es la virtud suprema del juez. Debe existir independencia política, es decir que el juez no esté afiliado a partido político alguno; otro elemento que puede influir es el dinero, no está bien que los jueces acepten dádivas de litigantes.

Continúa indicando Pérez Valera⁸⁸ que “más que ningún otro funcionario el juez representa la autoridad, el prestigio y la fuerza coercitiva del derecho. El primero y básico requisito para juzgar es la competencia o autoridad pública. El juicio no es lícito si no emana de autoridad pública, ya que la interpretación auténtica de la ley y el poder coercitivo pertenecen a dicha autoridad. El juez debe apegarse en sus sentencias a lo señalado por las leyes. Pero además de a las leyes, el juez debe atender a los hechos, a las pruebas y los testimonios aportados en el juicio, y no a

⁸⁶ *Loc. Cit.*

⁸⁷ *Ibid.* Página 142

⁸⁸ *Ibid.* Página 146

los datos extrajudiciales. Por último conviene añadir como cualidades básicas del juez la ecuanimidad, la prudencia y el equilibrio.”

Es oportuno indicar que cualquier abogado debe observar ciertos principios y valores que caracterizan a la profesión, pero cuando se habla de los jueces se exige que tengan una conducta humilde, que sean personas preparadas, de reconocida honorabilidad, ya que son una autoridad pública y representan lo tangible del derecho ante la sociedad. Por lo tanto en el proceso deben demostrar prudencia, imparcialidad y equidad. Según Enrique Díaz, citado por Pérez Valera⁸⁹ el decálogo del juez es el siguiente:

- a. Respeta al abogado.
- b. Siente la peculiaridad de cada litigio y desconfía del precedente.
- c. No presumas de erudito.
- d. Sé claro y conciso.
- e. Sé manso y reflexivo.
- f. Sé humano.
- g. Sigue el ritmo de la vida para la adecuada interpretación de la norma.
- h. No busques la popularidad.
- i. Preserva, a toda costa, la independencia y dignidad de tu magistratura.
- j. Realiza la moral y el derecho al hacer justicia.

En este decálogo se detalla cual es la actitud correcta del juez y la forma en la que debe conducirse. Debe ser respetuoso no solamente con los abogados, sino con el cliente e incluso con los auxiliares judiciales. No ser prepotente, ni desesperado sino reflexivo y ordenado. Para dictar la sentencia no debe atenerse en el tiempo, sino hacerlo pronto dentro de las posibilidades. Tiene que luchar para lograr su independencia, y no dejar que ni siquiera sus gustos o ideales de cualquier índole se entrometan en la impartición de justicia. No permitir favoritismos u observar a las personas por el dinero o regalías que puedan proporcionarle. Ser siempre fiel a sus valores y principios como abogado.

⁸⁹ *Ibid.* Página 147

3.3 Ética Procesal

De acuerdo a Pérez Valera⁹⁰, “la ética procesal enfatiza como cualidades que deben brillar en el foro las siguientes: independencia, dignidad, decoro, lealtad, honor, integridad y diligencia. Estos principios deontológicos obligan desde luego a los funcionarios que colaboran en el desarrollo del proceso, puesto que sin tales principios difícilmente se podrían alcanzar los fines de éste. La mayoría de los procesalistas coinciden en que el fin esencial del proceso consiste en esclarecer la verdad de los hechos, y sobre esa base interpretar y aplicar el derecho de manera justa.”

Carnelutti citado por Pérez Valera⁹¹, declaraba que en el proceso se trataba básicamente de decir la verdad, mientras que Alsina relaciona el deber de veracidad en el proceso con el principio de buena fe. Y éste a su vez es considerado por Chiovenda, Morello y Santiago como conducta procesal esencial, ya que sin ésta el proceso no podría efectuarse con justicia. Podetti une ambos aspectos con el principio de moralidad, es ser probos y proceder de buena fe. Estos principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, contribuyen a que se logre el fin del proceso, descubrir la verdad. Una actitud reprobable dentro del proceso sería la falta de lealtad, probidad, iniciar causas sin fundamentos o pruebas, presentar de mala fe documentación falsa o incorrecta y utilizar argucias para desvirtuar la verdad.

De acuerdo a Pérez Valera⁹², “los moralistas opinan que el defensor puede ocultar lo que perjudique a su cliente, puesto que su función no es la de acusador, con tal que con esto no se incrimine a un tercero inocente. Estos autores distinguen entre el silencio (ocultamiento pasivo) y el ocultamiento activo de la verdad. Lo primero sería lícito y lo segundo no lo sería, pues atentaría directamente contra la finalidad del proceso. Madrone lo expresa de modo gráfico: no hacer trampa, pero tampoco poner las cartas boca arriba.”

⁹⁰ *Ibid.* Página 176

⁹¹ *Ibid.* Página 177

⁹² *Ibid.* Página 178

En el caso de los abogados defensores les es permitido dentro del proceso ocultar cierta información con el fin de no perjudicar a su cliente o a un tercero, sin embargo debe ser un ocultamiento pasivo, que no dañe el fondo del caso, ya que si se tratase de un ocultamiento activo o mentira no se podría llevar a cabo la finalidad del proceso. En el caso de que el juez se encuentre con pruebas falsas debe rechazarlas y no tener valor alguno en el proceso, debido a que la sentencia debe ser fundamentada en derecho y en pruebas veraces.

Según Pérez Valera⁹³ “se señala en primer lugar la magnanimidad y la fortaleza como unas de las virtudes más importantes de los actores del proceso, casi tan fundamentales como la prudencia y la ecuanimidad. La magnanimidad supone valor y fortaleza. Ésta es el alma del actuar ético. Sin ella no se resisten las tentaciones, ni se superan los riesgos, ni se afrontan las situaciones difíciles. Actuar éticamente es algo apasionante, que supone fortaleza, constancia y dedicación, paciencia y perseverancia, esfuerzo y arrojo, audacia y valor. Muchas veces el sacrificio es el desafío decisivo de la actuación ética. El verdadero valor, en efecto, debe estar acompañado de ecuanimidad. El éxito del trabajo arduo exige serenidad y equilibrio. Ni el mal humor, ni el desaliento, ni la tensión de las presiones deben dominar la vida profesional. Salirse de sus casillas y caer en la ceguera de la ira no ayuda en nada al proceso.”

En efecto, ninguno de los actores del proceso debe perder la compostura en ningún momento ni dejarse guiar por la ira. Sino dirigirse en todo momento con serenidad y ecuanimidad. A pesar de que el hecho de representar al cliente a veces lo hace sentirse parte del proceso y experimentar sentimientos de mal humor, desaliento, tristeza o tensión. A este respecto el juez puede y debe calmar los ánimos que por cualquier causa se susciten, utilizando su autoridad y los medios materiales que considere pertinentes. La atmosfera dentro del proceso debe ser de respeto, prudencia y justicia en todo tiempo.

⁹³ *Ibid.* Página 183

También para Santo Tomás mencionado por Pérez Valera⁹⁴ “para que el juicio sea acto de justicia se requieren tres condiciones: que proceda de la inclinación a la justicia, que proceda de la autoridad del que preside y que sea pronunciada según la recta razón de la prudencia. La palabra prudencia proviene del latín *prudencia*, que es una forma sincopada de *providencia*, la cual supone pre-visión, visión anticipada que connota precaución ante un mal probable o posible. La palabra prudencia más que relacionada con anticipación, significa ver desde lejos, desde lo alto, desde un punto de vista superior, lo que no quita que también sea una visión del futuro, ya que lo pasado es objeto de la memoria, lo presente de la inteligencia, y lo futuro de la prudencia. Ahora bien, esta virtud domina todas las dimensiones de la temporalidad: utiliza la memoria de lo pasado y la inteligencia de lo presente para poder mejor decidir sobre lo futuro.”

Según Pérez Valera⁹⁵ “se exhorta a los jueces a poner las medidas necesarias para llegar a la verdad de los hechos en disputa, así como a mantener la igualdad entre los litigantes. Asimismo, faculta al juez para que sancione lo que vaya contra la lealtad, probidad, buena fe y la expedita fluidez del proceso. El juez debe sancionar la litigiosidad o temeridad y la mala fe.”

En el *código de procedimiento civil de Colombia*, mencionado por Pérez Valera⁹⁶, “se establece la sanción de pagar los perjuicios a la otra parte si se actuó temerariamente o de mala fe, y en el artículo 74, bajo el subtítulo de abuso de derecho, temeridad o mala fe se condenan las siguientes conductas: 1. Flagrante carencia de fundamento legal en la acción; 2. Aducir conscientemente hechos contrarios a la realidad; 3. Omitir declarar un hecho esencial para el juicio; 4. Obstruir la demostración de la prueba, y 5. Entorpecer reiteradamente el desarrollo normal del proceso.”

En el caso de que alguna parte en el proceso afirme hechos falsos, se le advierte del delito de perjurio, el cual será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

⁹⁴ *Ibid.* Página 184

⁹⁵ *Ibid.* Página 189

⁹⁶ *Loc. Cit.*

El juez debe prepararse académicamente, ya que la profesión de abogado en sí requiere del estudio constante de las diversas ramas del derecho, el juez con mayor responsabilidad no debe dejar de estudiar y prepararse para cada caso. La experiencia es necesaria en su labor. También le deben decorar ciertas virtudes como lo son la prudencia, la inteligencia, el respeto, la humildad, el deseo de impartir justicia, de llegar a la verdad en el proceso, no permitir ninguna mentira que pudiera desvirtuar el sentido de la sentencia. Debe permanecer serio ya que una persona que continuamente se está riendo no es digna ni de respeto ni de confianza, sin embargo puede proporcionar un ambiente ameno, sin rigidez.

Para Pérez Valera⁹⁷, “algunos errores judiciales no pueden repararse por el principio universal de la cosa juzgada que, sin embargo, ofrece la ventaja de no poder volver indefinidamente sobre las decisiones judiciales. Hay casos en que el juez condena a alguien por un crimen que no existió, pero lo más frecuente es que se condene por un crimen real a un inocente en vez de al culpable. Las fuentes de estos errores son dos: a partir de elementos correctos se obtienen conclusiones erróneas, o bien, partiendo de bases falsas se llega a conclusiones lógicas pero erróneas.”

Reviste una gran importancia que el juez decida en base a hechos reales, pero también que llegue a una sentencia correcta. En materia penal es preferible dejar en libertad a un culpable que condenar a un inocente, sobre todo si es una condena a muerte. Se debe tener presente que un principio fundamental en la referida materia es que la duda favorece al reo.

3.4 Responsabilidad judicial

Según Parodi⁹⁸: “la responsabilidad judicial representa la garantía con que cuenta la sociedad ante una eventual actuación abusiva o arbitraria. La responsabilidad judicial puede ser civil, penal y disciplinaria”. La civil se configura como un mecanismo de resarcimiento de daños y perjuicios causados por un juez o magistrado a las partes de un proceso en el ejercicio de sus funciones

⁹⁷ *Ibid.* Página 190

⁹⁸ Parodi, *Op. Cit.* Página 115

jurisdiccionales. La penal procede cuando un juez o magistrado, incurre en alguna conducta que se encuentra tipificada en el Código Penal y leyes conexas como delito, actuando desde luego en el ejercicio de sus funciones.

En relación a la responsabilidad disciplinaria para Parodi⁹⁹ “toda organización para el buen desarrollo de sus funciones impone a sus miembros unos deberes específicos cuya infracción puede dar lugar a la imposición de sanciones también específicas que son las sanciones disciplinarias. Tres premisas son las que se exigen para una regulación adecuada de la responsabilidad disciplinaria:

- a) Que la tipificación de las infracciones se refiera a actuaciones judiciales que no sean fruto de la independencia de los jueces y magistrados; en este sentido no puede imponerse por la baja calidad de sus sentencias ni por diferencias en la interpretación de las normas procesales; el contenido de las resoluciones judiciales no puede depurarse por la vía disciplinaria;
- b) La exigencia de esta responsabilidad disciplinaria ha de estar en manos de un órgano que en principio y por su composición y funcionalidad no vaya a poner en peligro la independencia judicial. El órgano competente para conocer del régimen disciplinario debiera ser el órgano responsable de la carrera judicial; sin embargo, en el acuerdo de fortalecimiento del poder civil, las partes establecieron como contenido básico de la ley de carrera judicial que un juez o magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene facultades jurisdiccionales. Para el efecto y, para desligar al vértice del Organismo Judicial de estas tareas deberá pensarse en un órgano distinto, creado específicamente para desarrollar esta tarea y que cumpla con el requisito de ejercer funciones jurisdiccionales, en quien debiera recaer también la posibilidad de conocer respecto a los antejuicios contra jueces y magistrados previa reforma constitucional sobre el punto;
- c) El proceso a establecerse debe cumplir con todas las garantías de defensa y respeto al debido proceso. En este sentido, debe preverse que se oiga al juez o magistrado quejado, antes de cualquier pronunciamiento o resolución de fondo del órgano disciplinario competente.”

⁹⁹ *Ibid.* Página 116

La independencia judicial es una garantía social, sin embargo se tienen ciertos límites al actuar judicial, ya que ningún funcionario es superior a la ley y ellos no son la excepción. La responsabilidad judicial puede ser civil, penal y administrativa y ninguna se excluye entre sí, es decir, que puede haber un proceso penal contra un juez y uno simultáneamente administrativo, ya que pudo haber cometido un delito en el ejercicio de sus funciones e incurrir en una falta administrativa o civil para el resarcimiento de daños y perjuicios. El contenido de una sentencia no es motivo suficiente para denunciar alguna responsabilidad administrativa, debe haber un órgano jurisdiccional especializado para conocer los casos, y el proceso debe respetar todos los principios procesales de uno común.

4. Capítulo IV. Consejo de la Carrera Judicial

4.1 Concepto

De acuerdo a César Parodi¹⁰⁰ la carrera judicial es: “el conjunto de principios, normas, derechos y obligaciones relativos a los funcionarios que ejercen la jurisdicción. Tiene por objeto normar las relaciones de los funcionarios judiciales con el órgano judicial; regular la forma y requisitos de ingreso a ella, las promociones y ascensos con base en el mérito y aptitud; los traslados; así como los derechos, deberes, y sanciones disciplinarias aplicables a sus miembros”.

Indica asimismo César Parodi¹⁰¹ que “la carrera judicial tiene por fines: a) asegurar que la selección de los jueces y magistrados permita la incorporación de los profesionales idóneos; b) promover la capacitación y profesionalización de los jueces y magistrados que permita su promoción y ascenso, garantizando que éstos estén basados únicamente en conocimientos y méritos; c) garantizar la permanencia en la carrera en tanto se observe conducta e idoneidad propias de la función; d) en general, rodear a los jueces y magistrados de seguridades para su independencia y de garantías para su óptimo desempeño.”

¹⁰⁰ Parodi, César (Comp), *Independencia Judicial*, Guatemala, F&G Editores. 1997. Página 108.

¹⁰¹ *Loc. Cit.*

En la Ley de la Carrera Judicial¹⁰² en su parte conducente establece: “la carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional. La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo, mientras no se incurra en causa legal para el cese del mismo.”

4.2 Organización del Consejo de la Carrera Judicial

Con la entrada en vigencia de la nueva Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, se derogó el decreto 41-99 que fue el que dio origen en Guatemala al sistema de la carrera judicial. La nueva ley cambia estructuralmente al Consejo de la Carrera Judicial, así como a la Junta de Disciplina Judicial, ya que anteriormente el órgano encargado de conocer de las apelaciones de dicho órgano era el Consejo de la Carrera Judicial, ahora se independizó e implementó la Junta de Disciplina de Apelaciones. La cual se regirá así mismo por su reglamento interior. La importancia de la mención del Consejo de la Carrera Judicial es que guardaba íntima relación con la Junta de Disciplina Judicial.

La organización y administración de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial¹⁰³: “el órgano rector de la carrera judicial es el Consejo de la Carrera Judicial, el cual gozará de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. El Consejo de la Carrera Judicial será de carácter permanente y en sus funciones podrá auxiliarse por la Junta de Disciplina Judicial, la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, la Supervisión General de Tribunales, la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Evaluación del Desempeño. El Consejo de la Carrera Judicial podrá auxiliarse por otras unidades administrativas que estime convenientes.”

¹⁰² Ley de la Carrera Judicial decreto 32-2016 artículo 1

¹⁰³ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016 Artículo 4

4.3 Integración del Consejo de la Carrera Judicial

Las unidades del Consejo de la Carrera Judicial en Guatemala, según la ley anterior eran: Secretaría Ejecutiva, que es el órgano rector de la institución; Ingreso y Movilidad Judicial que se encarga del ingreso de los Jueces, el ideal sería según sus capacidades pero en la mayoría de casos no es así, y traslados Desempeño de Jueces que se encarga de realizar varias evaluaciones a todos los Jueces, en distintos periodos, en donde se evalúan distintas facetas de los Jueces, como su capacidad de fundamento, expresión, resolución, trato al personal del Juzgado y al público en general; la Unidad de Apelaciones que se encarga de todas las apelaciones de la Junta de Disciplina Judicial que se realiza dentro de los tres días hábiles de notificada la parte, así como amparos en algunos procesos. Y la Unidad de Archivo de Jueces y Magistrados, que como su nombre lo indica se encarga de archivar cualquier documento importante de los Jueces y Magistrados, como diplomas, documentos personales, seguro post mortem o sus constancias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La integración del Consejo de la Carrera Judicial queda de la siguiente manera, según el artículo 5 de la Ley del Consejo de la Carrera Judicial¹⁰⁴:

- a) Un representante titular y un suplente, electos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no integren la misma;
- b) Un magistrado titular y un suplente, electos por la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia;
- d) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Paz;
- e) Un titular y un suplente experto en administración pública;
- f) Un titular y un suplente experto en recursos humanos;
- g) Un titular y un suplente con Licenciatura en Psicología.

¹⁰⁴ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016 Artículo 5

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial¹⁰⁵ “es el órgano técnico encargado de ejecutar las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial y garantizar la efectividad de las mismas. Esta Secretaría estará dirigida por un Secretario Ejecutivo que asiste el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el cual será seleccionado por el Consejo de la Carrera Judicial mediante concurso público por oposición y quien podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 7 de la presente ley.”

4.4 Atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial

Algunas de las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial¹⁰⁶, de acuerdo al artículo 6 son:

- a) Efectuar la convocatoria relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial y ascensos;
- b) Convocar a concurso por oposición para elegir y con base a sus resultados, nombrar a: los integrantes titulares y suplentes de la Junta de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional; así como los demás cargos de dirección de estas unidades, de acuerdo a su función.
- c) Evaluar el desempeño de jueces, magistrados y demás integrantes de los órganos auxiliares de la Carrera Judicial.
- d) Elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes e informe de desempeño de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes.
- e) Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando

¹⁰⁵ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, Artículo 8

¹⁰⁶ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, Artículo 6

su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala.

El artículo 14 de la Ley de la Carrera Judicial establece que la carrera judicial comprende a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia dentro del Organismo Judicial y los divide en cuatro categorías, que no forman grado jerárquico, así:

- a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Jueces de Primera Instancia; y,
- d) Jueces de Paz.

4.5 Ingreso a la carrera judicial

El ingreso a la carrera judicial queda establecido en la Ley de la Carrera Judicial¹⁰⁷ de las siguientes formas:

- a) Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces de paz y jueces de primera instancia.
- b) Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de igual categoría.

Los requisitos para optar al cargo de juez o magistrado, indica la Ley de la Carrera Judicial¹⁰⁸, “cualquiera que sea su categoría, deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala”. Y en la Constitución¹⁰⁹ se establece “los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados...”

¹⁰⁷ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, Artículo 15

¹⁰⁸ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, Artículo 15 y 17

¹⁰⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, Reformada por acuerdo legislativo número 18-93 del 17 de noviembre de 1993. artículo 206.

El procedimiento de ingreso de jueces a la carrera judicial se encuentra regulado en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley de la Carrera Judicial, que es en resumen de la siguiente manera: El Consejo de la Carrera Judicial realizará la convocatoria a los concursos por oposición para el ingreso de jueces a la carrera judicial, según las plazas vacantes, la convocatoria se publicará tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación en todo el país, con una antelación no menor de veinte días de la fecha prevista para el concurso. Al presentar la solicitud para participar en la convocatoria, el solicitante debe presentar la documentación requerida, entre otras, constancia de estudios superiores, carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por las instituciones en donde haya laborado.

El Consejo de la Carrera Judicial verificará si cada participante cumple con los requisitos necesarios, y elaborará una lista de aspirantes que hayan cumplido con los mismos. Posteriormente, notificará a los interesados su decisión y dentro de los quince días siguientes de realizada la última notificación, la lista será publicada en el Diario de Centro América y como mínimo en dos diarios de mayor circulación en todo el país. Dentro del plazo de ocho días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá presentar al Consejo de la Carrera Judicial, información debidamente fundamentada y documentada respecto a los aspirantes a jueces, quienes contarán con el plazo de 8 días para aportar las pruebas de descargo pertinentes. El Consejo de la Carrera Judicial realizará la investigación correspondiente y resolverá en el plazo de 8 días. Contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno.

Esta nueva reforma es con el propósito de permitir que la sociedad en general tenga la oportunidad de denunciar algún motivo por el cual la persona que está solicitando el cargo de juez no puede hacerlo. De tal forma que haya una especie de tamiz para los aspirantes que no sean idóneos para el cargo por parte de la sociedad. Y la decisión final la tiene el Consejo de la Carrera Judicial después de la respectiva averiguación pertinente. El hecho que no se permita ningún recurso administrativo contra esa resolución podría ser limitante y arbitrario para los aspirantes a jueces, ya que se restringe el derecho a participar en la convocatoria sin oportunidad de una revisión posterior.

Luego, el Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Escuela de Estudios Judiciales la lista de aspirantes que hayan cumplido los requisitos y hayan superado la etapa de auditoría social que garantice la honorabilidad de los aspirantes. Después de recibidos los resultados de las pruebas practicadas por la Escuela, el Consejo de la Carrera Judicial realizará entrevistas personales a los concursantes. Concluido el proceso de evaluación, el Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de aprobados como elegibles para recibir el curso de formación inicial en la Escuela de Estudios Judiciales, el cual dura 8 meses como mínimo.

La Escuela remitirá una lista de aspirantes que hubiesen aprobado el curso al Consejo de la Carrera Judicial, el cual notificará los resultados del proceso a los aspirantes. Los aspirantes que no fuesen aprobados disponen de tres días contados a partir de la notificación de los resultados, para solicitar una revisión ante la Escuela de Estudios Judiciales. La revisión debe ser resuelta en el término de tres días de formulada la solicitud. Luego se puede solicitar revisión al Consejo de la Carrera Judicial, el cual debe solicitar informe circunstanciado a la Escuela, en el término de tres días, y resolverá en los siguientes tres días, contra ésta resolución no cabe recurso administrativo alguno.

Los aspirantes que hayan superado el procedimiento antes descrito, se considerarán elegibles a las convocatorias de vacantes mediante concurso de oposición para juez de paz. Atendiendo al orden descendente a partir de la calificación más alta de la lista de elegibles remitida por el Consejo de la Carrera Judicial a la Corte Suprema de Justicia, la cual es la encargada de nombrar a los jueces de paz destinados a llenar las plazas vacantes que existan o las nuevas judicaturas que fuesen creadas.

Para que puedan tomar posesión del cargo los aspirantes nombrados, deben rendir declaración jurada patrimonial. Los jueces nombrados tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva.

Estos cambios se han realizado con la finalidad de descentralizar el poder administrativo que posee la Corte Suprema de Justicia, como el órgano superior del Organismo Judicial, tratando que sean otros órganos como la Escuela de Estudios

Judiciales o el Consejo de la Carrera Judicial sean los encargados de evaluar y elegir dentro de los participantes quienes son los más idóneos para ocupar el cargo.

Esto para evitar el favoritismo que se ha manejado dentro del Organismo Judicial, sin embargo sigue siendo la Corte Suprema de Justicia quien nombra dentro de una nómina de elegibles, dando posibilidad para que sigan nombrando no por capacidad sino por amistad o compadrazgos.

Un cambio real y necesario para fortalecer la carrera judicial en Guatemala sería que se siguiera una verdadera carrera judicial desde los jueces de paz o menores hasta los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; por capacidad, por experiencia y por una carrera judicial, y no como hasta ahora se maneja que cualquier abogado puede serlo, solamente es necesario tener 5 años de ejercicio profesional en el caso de los magistrados de salas de la corte de apelaciones y 10 años de ejercicio profesional en el caso de los magistrados de la corte suprema de justicia. Ya que si alguien se ha esforzado iniciando desde auxiliares judiciales, incluso, el desarrollo profesional y la carrera judicial culminarían en ser magistrado, al menos de las salas de la corte de apelaciones.

La importancia que reviste mencionar al Consejo de la Carrera Judicial radica en que es un órgano que guarda íntima relación con la Junta de Disciplina Judicial (al elegir a sus integrantes y tiene la posibilidad de removerlos de sus puestos) y es pilar en la administración de justicia, al ser el órgano encargado de regular el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario. Anteriormente, también era el órgano jerárquicamente superior de la Junta de Disciplina Judicial, ya que era el encargado de las apelaciones de dicha Junta, actualmente, se crea la Junta Disciplina de Apelaciones como órgano independiente.

4.6 Traslados y permutas

Los jueces y magistrados solo podrán ser trasladados¹¹⁰ por las causas siguientes:

- a) Previa audiencia, por razones de servicio calificados mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial;
- b) Por solicitarlo así el interesado y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial ha acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia.

Mediante la permuta los jueces y magistrados de igual categoría y salario pueden voluntariamente solicitar el intercambio de sus respectivos puestos al Consejo de la Carrera Judicial, el cual calificará la solicitud siempre que no afecte las necesidades del servicio y, mediante resolución motivada, decidirá sobre la permuta solicitada.

4.7 Exclusión de la carrera judicial y pérdida de calidad

La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas¹¹¹:

- a) Por renuncia al cargo;
- b) Por no tomar posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido;
- c) Por destitución;
- d) Por condena penal firme;
- e) Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los cincuenta (50) años y obligatoria a los setenta y cinco (75) años, sin excepción alguna;
- f) Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente;
- g) Por haber obtenido calificación final negativa por segunda vez consecutiva, conforme al sistema de evaluación del desempeño.

¹¹⁰ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, Artículo 26

¹¹¹ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, Artículo 30

Es parte de la estabilidad laboral como garantía de los jueces y magistrados no ser destituidos por cualquier causa, sino específicamente por los motivos anteriormente descritos. Cabe resaltar que al mencionar la evaluación del desempeño se otorga a los jueces y magistrados una vez para perder la evaluación y a la segunda se les excluye de la carrera judicial. Anteriormente se calificaba únicamente a los jueces (de paz y de instancia), así como al personal auxiliar en la administración de justicia (secretario, oficial, notificador y comisario), ahora en la reforma se evaluará también a los magistrados. Es una buena solución para evitar los abusos de poder.

5. Capítulo V. Junta de Disciplina Judicial

5.1 Concepto y funciones

Las funciones de la Junta de Disciplina Judicial, de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial¹¹² anterior son: “corresponde a la Junta de Disciplina Judicial el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en esta ley y su reglamento”.

Según la definición que se proporciona en la ley de la Carrera Judicial, se infiere que la Junta de Disciplina Judicial es el Órgano creado para un control interno en el Organismo Judicial para ejercer la función y acciones disciplinarias que se prevén en la Ley de la Carrera Judicial, para corregir las actuaciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de la administración de justicia, es decir los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su cargo. Existen tres diferentes faltas en las que pueden incurrir los funcionarios antes mencionados, las cuales pueden ser: leves, graves o gravísimas.

¹¹² Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República, artículo 8

5.2 Proceso Disciplinario

El reglamento de funcionamiento de la Junta de Disciplina Judicial¹¹³ señala que “está inspirado en principios éticos buscando la eficacia del sistema de justicia. Para el efecto, deberán prevalecer y ser observados en todas las fases del procedimiento disciplinario, los principios de legalidad, independencia judicial y administrativa, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso, oralidad, publicidad, concentración, celeridad, libertad probatoria, contradictorio, derecho de audiencia, proporcionalidad en la imposición de sanciones, la libertad de las partes al derecho de recurrir las resoluciones correspondientes e impulso de oficio.”

En base a la Ley de la Carrera Judicial y de acuerdo a Carlos Melgar¹¹⁴ “toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido alguna de las faltas previstas en la Ley de la Carrera Judicial, puede denunciarlo o plantear la queja, sea verbalmente o por escrito. La ley no estipula como debe ser estructurada la denuncia, sin embargo, considerando la adaptación de la práctica judicial se consideran ciertos requisitos básicos que deben observarse, siendo éstos: nombres y apellidos del denunciante, datos generales del denunciante, lugar para recibir notificaciones, expresión del hecho que se denuncia y expresión de las circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resultare afectado.”

La denuncia puede realizarse ante cualquier órgano jurisdiccional, ante el Consejo de la Carrera Judicial o la Junta de Disciplina Judicial; recientemente se implementó un sistema en línea donde se puede efectuar la denuncia. Los órganos receptores de denuncias contra cualquier autoridad judicial deberán levantar acta en la que se hará constar la expresión de los hechos y de los agravios causados al denunciante, y remitir dicha denuncia a la Junta de Disciplina Judicial inmediatamente. La denuncia es obligatoria en el caso de que la Supervisión General de Tribunales conozca de un juez o magistrado que haya cometido una falta de las establecidas en ley.

¹¹³ Reglamento de funcionamiento interno de la Junta de Disciplina Judicial, acuerdo 21-2013 de la Corte Suprema de Justicia, artículo 2.

¹¹⁴ Melgar, Carlos. *El Régimen Disciplinario en las instituciones del sector justicia*, Guatemala, Editorial Serviprensa S.A., 2005, Página 24.

En la práctica todas las denuncias se dirigen a la Junta de Disciplina Judicial con la finalidad de poder tramitarlas con mayor celeridad. Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial decide sobre su admisibilidad. Si no la admitiera se puede interponer el recurso de reposición, en el plazo de tres días de notificada la parte agraviada, la Junta tiene un plazo de tres días para resolver sobre la misma.

Si le diere trámite a la demanda citará a las partes a una audiencia que no debe exceder del plazo de quince días, previniéndolas que presenten sus pruebas en la misma, o si lo estima necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente, la que deberá rendir su informe en el plazo de quince días y en casos excepcionales podrá ampliarse por ocho días más, recibido el informe la junta procederá a señalar la audiencia antes referida.

En el ejercicio diario se observa que las audiencias no se llevan a cabo en estos plazos estrictos, ya que están saturados con las denuncias, por lo que se aplaza por periodos más largos.

Comparecen a la audiencia el defensor del juez o magistrado, si lo tuviere, la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el supervisor de tribunales. El denunciado será citado, sin embargo el proceso continuará en su rebeldía, si deja de comparecer sin justa causa. Si la denuncia no se admite a trámite la Junta de Disciplina Judicial declara el archivo respectivo y no constituye antecedente. Esto con el objeto de no perjudicar al juez o magistrado según sea el caso ya que se ve afectado en la evaluación del desempeño como profesional y es un impedimento para participar en convocatorias de ascensos y traslados, y también una prohibición para integrar el Consejo de la Carrera Judicial o la Junta de Disciplina Judicial.

La acumulación de expedientes se puede dar en los siguientes casos: a) cuando se sustancien varias denuncias contra un mismo funcionario; b) cuando el hecho denunciado sea el mismo. Para cumplir con el principio de celeridad y concentración procesal. Cuando un funcionario judicial denunciado renuncie al cargo, continuará en el mismo hasta establecerse su responsabilidad disciplinaria.

La audiencia se realiza en la sala de audiencias de la Junta de Disciplina Judicial, la cual es oral y pública, observando los principios de concentración e inmediación y queda grabada en forma digital. Al final de la audiencia se entrega una copia de lo actuado a las partes, a las cuales se les notifica en la misma audiencia. En el inicio de la audiencia se verifica la presencia de las partes procesales, siendo éstas: el funcionario judicial denunciado, su abogado defensor si lo hubiere, el denunciante, Supervisión General de Tribunales, testigos y peritos si los hubiere.

En la audiencia se realizarán advertencias previas de comportamiento, como no decir injurias en contra de la autoridad, observar una conducta acorde a las normas éticas del organismo judicial y del colegio de abogados, no utilizar teléfono celular mientras la audiencia se lleva a cabo. Inmediatamente después de las advertencias, el secretario dará lectura al hecho denunciado y quien preside dará declaración abierta la audiencia. Las partes podrán interponer prescripción antes o durante la celebración de la audiencia. Si la prescripción es presentada antes se tramitará por la vía de los incidentes, si es en la audiencia, se da intervención a las partes para que se pronuncien y se recibe la prueba pertinente, se resuelve inmediatamente.

Después de dar lectura al hecho, quien preside la audiencia da la palabra al juez o magistrado para que manifieste si acepta o no la falta denunciada. Si acepta haber cometido el hecho la Junta resolverá sin más trámite. En caso de no existir aceptación expresa del denunciado se continuará con el desarrollo de la audiencia, la cual se lleva a cabo en tres fases: expositiva; de proposición y recepción de medios de prueba; y, de alegatos finales, conclusiones y peticiones. Según el orden establecido en el reglamento, se le da la palabra al denunciante y/o a su abogado auxiliante, a la Supervisión General de Tribunales, al denunciado y/o a su abogado defensor.

Posteriormente a la fase expositiva, se procede a la recepción de medios de prueba, en su orden se presentan por: denunciante, Supervisión General de Tribunales y funcionario denunciado. Finalizada la recepción de prueba, las partes efectuarán los alegatos finales, en los que expresarán sus conclusiones, y harán las peticiones pertinentes a la Junta de Disciplina Judicial. Quien presida la Junta de Disciplina Judicial declarará finalizada la audiencia, informando a las partes que se retirará a

deliberar y que el fallo se dictará dentro del plazo correspondiente. La resolución será dictada en un plazo de tres días o en la misma audiencia.

La resolución podrá declarar con o sin lugar la denuncia, debiendo estar fundamentada en la sana crítica razonada para la valoración de las pruebas aportadas, a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria del funcionario judicial denunciado. Si es declarada con lugar, se calificarán las faltas contenidas en la Ley de la Carrera Judicial y se aplicarán las sanciones contenidas en la misma. Y se ejecutará al estar firme, certificando lo conducente.

En caso contrario, si se declara sin lugar la denuncia, se ordenará el archivo del expediente. En caso que la resolución recomiende la destitución del funcionario judicial denunciado, será remitido al pleno de la Corte Suprema de Justicia para los jueces, y al Congreso de la República para los magistrados, para que resuelvan lo que en derecho corresponde.

La resolución final de la Junta de Disciplina Judicial es apelable, para la parte que se considere afectada con la misma. Anteriormente se interponía ante el Consejo de la Carrera Judicial como órgano superior jerárquico de la Junta, sin embargo ahora con la reforma de la Ley de la Carrera Judicial decreto treinta y dos guión dos mil dieciséis (32-2016), la apelación se interpondrá ante la Junta de Disciplina de Apelaciones.

El recurso se podrá interponer oralmente al momento de la notificación, lo cual se hará constar en la misma o por escrito dentro de los tres días de la notificación ante la Junta, la cual lo admitirá para su trámite, y de inmediato lo remitirá junto con el expediente a la Junta de Disciplina de Apelación, quien conocerá del recurso planteado. La Junta de Disciplina de Apelación citará a las partes a una audiencia en un plazo que no excederá de cinco días a partir de la recepción del expediente, para que se manifiesten sobre el recurso interpuesto, la palabra se concederá en primer lugar al apelante, no se admitirán réplicas. La Junta de Disciplina de Apelación resolverá, sin más trámite, de preferencia en la audiencia o en el plazo de tres días. La junta podrá confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida. Contra lo resuelto por la Junta de Disciplina de Apelación no cabrá recurso alguno.

El proceso actual en la nueva ley de la carrera judicial es bastante similar al anterior, con una ligera variación en cuanto a plazos, por ejemplo la Supervisión General de Tribunales tiene diez días para presentar su informe de investigación, no se tiene plazo para la citación de las partes a la audiencia. Otro cambio que se puede observar es el orden en que se le da a las partes la palabra en la audiencia; así como que la prescripción debe resolverse en la misma audiencia.

5.3 Miembros que integran la Junta de Disciplina Judicial

La Junta de Disciplina Judicial, según la Ley de la Carrera Judicial¹¹⁵, “para el conocimiento de las faltas cometidas por jueces y magistrados se integrarán las Juntas de Disciplina Judicial como órganos colegiados de carácter permanente y administrativo disciplinario, cuyos miembros actuarán con total independencia, imparcialidad y transparencia. Se integrará con tres titulares y tres suplentes, mediante el proceso de oposición correspondiente. La duración en el cargo de los miembros de las Juntas será por un período de cinco años, plazo que también regirá para la presidencia y se decidirá por sorteo público, realizado por el Consejo de la Carrera Judicial. Para ser miembro titular o suplente de las Juntas se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán preferencia los candidatos con experiencia de al menos cinco años en la judicatura o magistratura.”

La Junta de Disciplina Judicial de Apelación, conoce en segunda instancia de las resoluciones definitivas emitidas por la Junta de Disciplina Judicial, e igualmente se integra con tres titulares y tres suplentes, mediante proceso de oposición correspondiente. La duración en el cargo será por un período de cinco años. El sorteo de candidatos se hará, así mismo, por el Consejo de la Carrera Judicial. Se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

¹¹⁵ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, Artículo 9

5.4 Conductas que constituyen faltas disciplinarias

La ley de la Carrera Judicial indica que la responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria. Las faltas cometidas por los funcionarios judiciales en el desempeño de su cargo pueden ser: leves, graves o gravísimas.

5.4.1 Faltas leves

En el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, se estipulan como faltas leves las siguientes:

- a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada,
- b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima,
- c) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas.

5.4.2 Faltas graves

La ley de la Carrera Judicial, en el artículo 41 establece que son faltas graves las siguientes:

- a) Dar entrevistas a la prensa adelantando criterio u opinión sobre casos sometidos a su conocimiento;
- b) Ausencia o abandono injustificado de sus labores por un día;
- c) Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos injustificados y descuidos en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones;
- d) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva o confidencialidad;
- e) La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en reglamentos y acuerdos en materia jurisdiccional;
- f) La falta de acatamiento de las normas éticas del Organismo Judicial;

- g) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o cualquier otra condición análoga, salvo tenga prescripción médica.
- h) Proferir insultos o acudir a las vías de hecho en contra de usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones;
- i) Causar intencionalmente daño a los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;
- j) Usar ilegítimamente o permitir a otros el uso ilegítimo de bienes, herramientas, útiles, distintivos o placas de identificación del Organismo Judicial.
- k) El incumplimiento o la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados;
- l) Variar la forma del proceso y sus incidencias;
- m) Hacer durante la jornada de trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial, actividades políticas partidistas o religiosas;
- n) Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados;
- o) Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de cualquier tipo de permiso, traslado, autorización, dietas, viáticos y cualquier tipo de ayuda o beneficio económico;
- p) La segunda falta leve sancionada que se cometa dentro de un mismo año, cuando la primera haya sido sancionada;
- q) Promover o permitir que se realicen actividades que afecten la prestación del servicio durante el horario laboral, incluyendo aquellas con ánimo de lucro y mercantiles; y,
- r) La falta de respeto debido hacia usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones.

5.4.3 Faltas gravísimas

Se constituyen como faltas gravísimas de acuerdo al artículo 42 de la Ley de la Carrera Judicial, las siguientes:

- a) Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos o tres días en el mismo mes;
- b) Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados y cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, u otras entidades con fines políticos. Se exceptúa el ejercicio de la docencia siempre que esta no entre en conflicto de horario con la judicatura;
- c) Ser ministro de cualquier religión o culto;
- d) Ejercer las profesiones y actividades de abogado y notario o ser mandatarios judiciales;
- e) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, pro tutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- f) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
- g) Ejercer como árbitro, liquidador o partidor;
- h) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros Organismos del Estado, sus agentes o representantes;
- i) Permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- j) Ocultar prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida;
- k) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- l) Intentar influir o influir ante otros jueces o magistrados, en los procesos que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
- m) Aceptar influencias en los procesos que tramitan en el marco, de sus competencias cuando estas provengan de jueces, magistrados o empleados del Organismo Judicial;
- n) Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley en casos concretos, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- o) Cometer cualquier acto o coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;

- p) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, directa o indirectamente, en relación a cualquier procedimiento o en relación al ejercicio de su función;
- q) Sustraer, destruir, alternar o extraviar evidencias o documentos oficiales;
- r) Consentir o autorizar la utilización de medios ilegales para obtener pruebas o dar valor probatorio a medios de prueba manifiestamente ilegal;
- s) Impedir u obstaculizar a las partes el libre ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado la reserva de las actuaciones;
- t) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo, cuando se cause un perjuicio en la tramitación de un proceso o a cualquier persona;
- u) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales previstas en la Constitución Política y demás leyes de la República;
- v) Portar de manera ostentosa armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, según las define el código penal;
- w) Faltar a la verdad en un proceso de ingreso a la carrera judicial, evaluación de desempeño, o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción;
- x) La conducta y trato discriminatorio, incluyendo el insultar o proferir frases discriminatorias, basado en motivos de raza, etnia, prácticas culturales, religión, género, sexo, edad, idioma o de otra índole en el ejercicio del cargo en contra del personal de la institución, partes procesales, sus abogados o públicos en general;
- y) Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial;
- z) Alterar indebidamente registros electrónicos o de cualquier tipo que se encuentren en los despachos judiciales, o tolerar que el personal a su cargo realice tal alteración;

- aa) Otorgar medidas precautorias en casos en los cuales conforme a la ley deba inhibirse, cuando sea evidente su incompetencia;
- bb) La segunda falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando la primera haya sido sancionada;
- cc) Anticipar criterio con cualquiera de las partes procesales previo a emitir una resolución;
- dd) Sostener reuniones privadas con una de las partes procesales o sus representantes, sin presencia de la otra parte o demás sujetos procesales que sean requeridos;
- ee) El abuso de la condición de juez o magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de cualquier naturaleza, por parte de profesionales, autoridades y funcionarios públicos; y,
- ff) Omitir la denuncia de actos que pudieran ser constitutivos de falta cometidos por funcionarios y auxiliares judiciales.

5.5 Sanciones administrativas

Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados, de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial¹¹⁶, se establecen las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita para faltas leves;
- b) Suspensión hasta por veinte días calendario, sin goce de salario, para las faltas graves;
- c) Suspensión desde veintiuno hasta noventa días calendario sin goce de salario, para faltas gravísimas; y,
- d) Destitución e inhabilitación para ejercer cualquier cargo en el Organismo Judicial para faltas gravísimas.

La amonestación estriba en una llamada de atención por escrito que se hace al funcionario judicial. La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del funcionario judicial. La destitución consiste en la separación definitiva del funcionario judicial del cargo que desempeña, y como consecuencia de su

¹¹⁶ Ley de la Carrera Judicial, decreto 32-2016, Artículo 43

pertenencia a la Carrera Judicial. Ésta procederá en lugar de la suspensión, cuando la gravedad del acto así lo recomiende.

Para Gabriel Estuardo García Luna¹¹⁷ “la finalidad de la sanción que se impone en los procesos disciplinarios es lograr la disciplina en el ejercicio de la función pública y reprimir las transgresiones a los deberes y obligaciones impuestas a los deberes y obligaciones impuestas a los agentes estatales. Esta función puede ser de dos tipos: la función preventiva general, que es negativa al realizarse una intimidación que al afectar a unos pocos, logre desestimular el actuar de otros y positiva como educación al confirmarse la seriedad de la amenaza frente a todos los servidores públicos. Por otro lado, la función preventiva especial, que es la que busca evitar que los funcionarios públicos reincidan en este tipo de conductas.”

6. Capítulo VI. Proceso ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

6.1 Concepto

En la página del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala¹¹⁸, establecen que el Tribunal de Honor es: “el órgano disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a quienes les corresponde conocer las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda. El Tribunal de Honor se integra con 7 miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como 2 miembros suplentes, quienes durarán en sus cargos 2 años a partir de la fecha en que tomen posesión”.

En Guatemala, los órganos de dirección del Colegio de Abogados y Notarios, son: Asamblea General, Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral.

¹¹⁷ García Luna, Gabriel Estuardo, *La aplicación del principio de legalidad penal en los procesos penales en comparación con el principio de legalidad disciplinario en el procedimiento contenido en la ley de la carrera judicial para el juzgamiento de faltas cometidas por jueces y magistrados*, Guatemala, 2010, Tesis de Derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala, Página 62

¹¹⁸ Página del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, <http://www.cang.org.gt>, Fecha de consulta: 01 de mayo de 2016.

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de la averiguación y de resolver las denuncias en contra de los profesionales del Derecho, abogados y notarios, el cual se rige por el Código de Ética Profesional, en donde se establece la forma en la cual se debe conducir un abogado o notario. Los cargos del Tribunal de Honor se desempeñan ad honorem.

6.2 Procedimiento de denuncias éticas

En el artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria se establece que “el procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor se debe fijar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiendo respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso. Se implementarán los principios de oralidad, inmediatez, continuidad y economía procesal.”

Toda denuncia conocida contra un alguno(s) de los miembros del Colegio, de acuerdo a los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala¹¹⁹, por estimarse que han faltado a alguna de sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado contra el prestigio y el honor de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del Secretario de la Junta Directiva, debe hacer un detalle de los hechos y ofrecer la prueba necesaria en la que funda su denuncia.

El secretario pondrá al tanto inmediatamente al Tribunal de Honor, quien debe dictar en un plazo que no exceda de tres días a todos sus miembros para que conozcan el caso. Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado (s), para que en un término de nueve días manifieste lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. Si fuera el caso que el Tribunal de Honor la considere frívola o impertinente, dictará en ese sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano.

¹¹⁹ Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. artículo 28.

Vencido el término de la audiencia, el expediente se abrirá a prueba por el término de treinta días, el cual podrá ampliarse por el término de seis meses en el caso que alguna de las partes necesite recabar pruebas provenientes del extranjero. En el período de prueba el Tribunal de Honor recibirá las pruebas presentadas por las partes y realizará las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Concluida la dilación probatoria, el Tribunal de Honor lo hará saber a las partes y por el término de cinco días quedarán las actuaciones en la Secretaría a efecto de que se imponga de ellas y se alegue lo que consideren pertinente. Vencido el término anterior, el Tribunal de Honor podrá, por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que considere necesarias por el término de ocho días.

Finalizados los dos plazos anteriores, el Tribunal de Honor dictaminará dentro de ocho días, aun cuando no hubiesen hecho las diligencias para mejor fallar. Después de notificado el dictamen a las partes, pueden interponer en el término de veinticuatro horas y por una única vez aclaración o ampliación.

Todas las resoluciones del Tribunal de Honor son tomadas por mayoría absoluta de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento cinco miembros hábiles del Tribunal de Honor podrán dictaminar. El dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada a la Junta Directiva o a la Asamblea general para que, según sea el caso se resuelva lo procedente.

Los casos no resueltos en el capítulo IX de los estatutos del Colegio de Abogados, se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial en lo que fueren aplicables de acuerdo a los principios de equidad y justicia. Actualmente se refiere al Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

6.3 Postulados del Tribunal de Honor

De acuerdo al Código de Ética Profesional¹²⁰ del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, los postulados son los siguientes:

- 1) Probidad. El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.
- 2) Decoro. El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.
- 3) Prudencia. El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.
- 4) Lealtad. El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.
- 5) Independencia. Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del Estado, así como ante su cliente y el adversario. Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y acción.
- 6) Veracidad. En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.
- 7) Juridicidad. El abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.
- 8) Eficiencia. El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

¹²⁰ Código de Ética Profesional. Artículos del 1-9.

- 9) Solidaridad. En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.

6.4 Conductas que constituyen faltas éticas

No se menciona expresamente en el Código de Ética Profesional las conductas que constituyen faltas éticas, sin embargo en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria¹²¹ se señala que “le corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

En el Código de Ética profesional se menciona lo que es éticamente correcto hacer, como el cobro adecuado de honorarios, el secreto profesional, decoro, honradez, etc. Y algunas prohibiciones como el pacto de cuota-litis; abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento; cohecho; influencias personales; impuntualidad; participar en designación de funcionarios; competencia desleal.

Específicamente al referirse al abogado como juez o funcionario, el Código de Ética Profesional hace referencia a la imparcialidad y ecuanimidad que son los deberes más importantes del juzgador. Se señala también la independencia, ya que el Juez debe estar libre de cualquier influencia que pueda perturbar su ánimo. Así como que el Juez debe cultivar el estudio del derecho y las ciencias afines para interpretar correctamente la ley.

¹²¹ Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, decreto 72-2001 del Congreso de la República, artículo 19.

El juez debe tener los principios morales, la decencia y la corrección en todos los actos de la vida, para preservar su buen nombre.

6.5 Sanciones del Tribunal de Honor

De acuerdo a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria¹²², “las calases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.”

La suspensión temporal no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito, siempre que tenga relación con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor, también deberá ser ratificada por en Asamblea General con el voto de al menos diez por ciento del total de colegiados activos. Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y se pueden apelar únicamente ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones. Las sanciones pecuniarias deben ser proporcionales a la falta cometida.

7. Capítulo VII. Principio de *Non Bis In Idem*

Para De León Villalba¹²³, califica el non bis in idem, “como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto”.

¹²² Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, decreto 72-2001 del Congreso de la República, artículo 26.

¹²³ El principio de Ne Bis In Idem, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx> fecha de consulta 01 de mayo de 2016

Para Mapelli Caffarena, Borja y Terradillos Basoco, Juan, mencionado por García Luna¹²⁴ “esta garantía establece que no cabe doble sanción cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. Además tampoco puede juzgarse a ninguna persona por el mismo hecho ni simultánea ni posteriormente.”

Continúa indicando García Luna¹²⁵ “tanto en el derecho penal como en el derecho disciplinario, es de aplicabilidad el presente principio, claro está que principalmente por seguridad jurídica, pero también para evitar abusos por parte de las autoridades del Estado. Es necesario dejar establecido que la prohibición es la de no juzgar dos veces por el mismo hecho, dentro del procedimiento disciplinario por un lado, y en el proceso penal por otro, esto con la respectiva independencia de cada proceso, ya que sí pueden juzgarse judicialmente en un proceso penal a los jueces y magistrados por un hecho, aunque hayan sido juzgados por el procedimiento disciplinar, incluso condenados por el mismo hecho, toda vez existan indicios de responsabilidad penal. La prohibición es juzgar dos veces el mismo hecho en el juicio disciplinario, o bien, juzgar dos veces el mismo hecho en juicio penal.”

Sin embargo el principio de *Non Bis In Idem*, explicado en el artículo diecisiete del Código Penal¹²⁶ el cual establece: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”, dispone que no se deba perseguir a nadie por el mismo hecho. En el caso de los Jueces como lo establece la Constitución¹²⁷, requisito para optar al cargo de Juez necesariamente deben ser Abogados. Por lo tanto actualmente se puede acusar a un Juez o Magistrado por su actuar como abogado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y como Juez o Magistrado ante la Junta de Disciplina Judicial, ambos como órganos encargados de funciones disciplinarias, se persigue más de una vez a una persona por el mismo hecho.

¹²⁴ García Luna, *Op. Cit.* Página 83

¹²⁵ *Loc. Cit.*

¹²⁶ Código Penal. Decreto 17- 73 del Congreso de la República. Artículo 17

¹²⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 207.

8. Capítulo VIII. Análisis de la dualidad de procesos para los Jueces, enfocado en el caso de la Juez Iris Yassmin Barrios Aguilar

Antes de analizar los expedientes que conforman el caso de la Juez Iris Yassmin Barrios Aguilar, es necesario tener en consideración los caracteres que delimitan la actuación del derecho administrativo sancionador y disciplinario, estableciendo que el primer elemento que se debe tener en cuenta para poder sancionar algún empleado o funcionario es el de la infracción administrativa y la vinculación exclusiva que se tiene entre infracción y sanción; en tal sentido la infracción administrativa se llevará a cabo cuando la persona ya sea por dolo, negligencia o impericia, recarga en una acción considerada por las leyes y reglamentos como ilícita o contraria a su función.

Las sanciones administrativas se han transformado en un asunto vital sobre todo a la forma en la cual se percibe la actuación del Estado frente a la sociedad, especialmente para garantizar la protección de determinados valores y bienes estatales. Es en este contexto que la potestad punitiva en manos de administración pública se ha transformado en un instrumento imprescindible de intervención y de información en la conformación de la sociedad, fundamentándose en las premisas constitucionales de promoción del bien común y de integración de todos los sectores de la nación.

Se puede afirmar entonces que las sanciones administrativas, provienen de de la potestad sancionadora del estado dentro de la cual la administración pública trata de garantizar el patrimonio de los ciudadanos dentro de un estado de derecho.

Es por esto que se debe de buscar las maneras en las cuales se cumplan todos aquellos principios sobre los que se fundamenta el proceso, siendo el principio de *Non bis in idem* de los más importantes para la consecución de un derecho sancionador justo; ya que es contrario a la ley el ser juzgado y sancionado dos veces por el mismo acto.

En este contexto, es necesario establecer los casos en contra de la Juez; para determinar la viabilidad de los procesos que fueron promovidos, así como las sanciones que fueron impuestas; para finalmente determinar si en realidad existía una vulneración del principio de *non bis idem*.

8.1. Queja ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En primer término se realiza una identificación del proceso de queja nueva en contra de Iris Yassmin Barrios Aguilar presentada al tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de la cual se extraerán los puntos más importantes para su estudio.

Se debe de establecer que esta queja fue interpuesta por MOISÉS EDUARDO GALINDO RUIZ; quien actuó en su calidad de Abogado y Notario, con el colegiado número 6,226 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por su parte la queja que se interpuso, fue por violación a normas de la ética profesional, en contra de Iris Yassmin Barrios Aguilar, por sus actuaciones en función de juez.

Es necesario realizar un análisis en este punto, ya que si bien es cierto que las actuaciones en contra de la ética profesional de los abogados y notarios, el hecho de que esta profesional sea parte del Organismo Judicial, hace que las sanciones que puedan existir en contra de su actuación, deben de ventilarse en primera instancia, en ese organismo.

Se realiza un resumen de los hechos que dieron origen a esta queja; los cuales fueron los siguientes:

- a) Al momento de iniciar el debate, el abogado defensor Francisco García Gudiel planteó en la etapa procesal oportuna incidentes para recusar a la juez presidente y a uno de los jueces vocales.

- b) El tribunal resuelve no aceptar la recusación, y el señor Francisco García Gudiel, abandona la sala de debate.

La importancia de estos hechos es que a partir de estas situaciones, se genera una situación que terminaría con los fundamentos para que el abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz presentara su queja frente al tribunal de honor del colegio de abogados y notarios de Guatemala.

Someramente se debe de mencionar que dejaron sin defensa técnica al acusado Efraín Ríos Montt; por lo cual, la juez ordenó al abogado que tomara la representación de este; fue en este punto, donde se decidió a abandonar la sala de debate; continúa afirmando dentro de los hechos que motivan su queja que no existe ningún precedente legal que avale la actuación de la jueza; siendo motivos netamente personales y que por lo tanto se violentaron las normas de la ética profesional, lo que fundamenta la queja presentada.

La queja presentada al tribunal de honor del Colegio de abogados y notarios de Guatemala, fue la siguiente:

1. Conducirse con total irrespeto a la calidad de abogado del señor Moisés Eduardo Galindo Ruiz
2. Humillar públicamente ante los medios de prensa escrita radial y televisiva a nivel nacional e internacional para imponer una orden judicial sin fundamento legal haciendo uso de prepotencia y abuso, al abogado Galindo Ruiz.

Para justificar su pretensión; expuso los puntos siguientes:

1. Imponer ilegalmente de la defensa técnica de otra persona;
2. Humillación en público por la forma en la cual la abogada Iris Yassmín barrios Aguilar se dirigió hacia del abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz;
3. Perder el respeto y la consideración a la condición de abogado particular;

4. Despreció la condición imponiendo su voluntad personal sobre la ley y violentando las normas de la ética profesional las cuales dictaminan que todos los abogados deben de guardar una conducta cordial ante el resto de personas que conforman este gremio.

Ahora bien, respecto a la violación a la ética profesional, regulado por el código de ética profesional se individualizo lo siguiente:

1. Postulado número 3, sobre la prudencia
2. Postulado número 7 sobre la juridicidad
3. Postulado número 8 sobre la eficiencia
4. Postulado número 9 sobre la solidaridad
5. Artículo 3, sobre la independencia de la defensa
6. Artículo 24, sobre respeto y solidaridad
7. Artículo 30, sobre la imparcialidad del juzgador
8. Artículo 32, el abogado como juez funcionario sobre el estudio
9. Artículo 34, el decoro del juzgador
10. Artículo 35, el abogado como funcionario público
11. Artículo 44, sobre la obligatoriedad de la observación del código de ética profesional.

Sobre las peticiones, se solicitó lo siguiente en el presente caso:

1. Que se tome por planteada la queja por violación a normas del código de ética profesional en contra de la abogada Iris Yassmín Barrios Aguilar
2. Que se admita para su trámite la misma;
3. Que se dé audiencia dentro del tercer día a la abogada Iris Yassmín Barrios Aguilar
4. Que el término de prueba se abra por 30 días
5. Que se declare con lugar la queja presentada; en consecuencia se sancione a la profesional con una amonestación pública que deberá ser publicada en el diario oficial y en otro medio de prensa escrita de mayor circulación a su

costa; que sea impuesta la sanción pecuniaria máxima y cualquier otra sanción que el tribunal considere.

De conformidad con el presente memorial, se afirma que en efecto existía una razón que es considerada como válida para establecer que hubo una falta en contra del abogado que interpuso la queja, la cual conforme dictamina el proceso, se le dio trámite, para establecer si la conducta de la Juez, recaía en alguna estimada dentro del código de ética como falta.

De conformidad con el proceso que se sigue regularmente, se dictaminó día para para la audiencia; en donde se reiteró la intención del abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz, respecto al abuso de autoridad así como la humillación pública que sintió; esta audiencia fue evacuada con el objeto de que se declare con lugar la queja y al mismo tiempo se tenga como sanción una amonestación pública.

Por su parte la Abogada Iris Yassmin Barrios Aguilar, se pronunció sobre el caso en audiencia dentro de los cinco días siguientes donde expuso sus alegatos; aludiendo que no se había faltado a la ética profesional, aclarando que no se realizó ningún procedimiento irregular, ya que se respetó el derecho de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 12; respetando el juramento de brindar ayuda jurídica a quien lo necesite; por su parte, también se estableció conforme a su declaración que nunca hubo una humillación al abogado Galindo Ruiz, al mismo tiempo que no existe amistad ni enemistad entre las partes, al mismo tiempo que declaro que sus actuaciones profesionales, son éticas y que en ningún momento se ha faltado al código de ética profesional; la juez, también hace referencia a la aplicación del principio de *Non bis in idem*; argumentando que los hechos que han generado la queja presentada, has sido efecto de varios amparos, dos antejuicios, una demanda sumaria en la vía civil además de denuncia ante la junta disciplinaria del Organismo Judicial, lo cual genera un conflicto con este principio; por lo tanto no se ha faltado a la ética.

Se deja en claro entonces que la juez se opone a la queja planteada; por lo que es preciso que se declare sin lugar la queja presentada.

Habiendo establecido sus alegatos en el día en que se evacuó audiencia y presentado las pruebas pertinentes para el caso; el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, resolvió de esta forma:

- a) Los abogados han de sujetarse en el ejercicio de su profesión, en todo momento las normas contenidas en el código de ética profesional del colegio de abogados y notarios de Guatemala.

- b) Se determinó que el colegio de abogados y notarios, tribunal de honor estableció que era el organismo competente para resolver este caso concreto debido a que si bien se determinó que existió un proceso en contra de la juez dentro del organismo judicial, correspondía a este tribunal el admitir o rechazar diligenciar y fallar respecto a las denuncias que se presente contras profesionales del derecho sin importar que sean parte de algún órgano jurisdiccional; además la finalidad y naturaleza de procedimiento disciplinario por medio de la actuación del tribunal de honor es distinta cualquier otro proceso por lo que no puede existir condición afectarse el principio del *Non bis in idem*.

- c) El tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establece que no está juzgando actos procesales ni jurisdiccionales, sino la juzgadora en el marco de la ética profesional. En tal sentido, el tribunal da por bien acreditados los hechos denunciados, en consecuencia, es procedente declarar CON LUGAR la denuncia que fue presentada.

En tal sentido, el tribunal de honor, declaró lo siguiente:

- a) Con lugar la denuncia presentada; amonestación pública

- b) suspensión temporal de la profesión por un año y una multa pecuniaria de Q5,040, equivalente a doce cuotas de colegiación profesional obligatoria.

8.2. Queja ante la Junta de Disciplina Judicial

El segundo caso que se analizará, quedó registrado con el expediente, 143-2013 de la Junta de Disciplina Judicial, el cual contiene una queja ante la honorable Junta de Disciplina Judicial, en contra de la Doctora y juez del tribunal primero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de mayor riesgo, IRIS YASSMIN BARRIOS AGUILAR, interpuesta por Francisco García Gudiel, abogado y notario. De conformidad con la denuncia realizada; el señor García Gudiel, como representante en la defensa técnica de José Efraín Ríos Montt, solicitó que se suspendiera el debate por cinco días, fundamentado legalmente en el artículo 103 del Código Procesal Penal, cuestión a la que no se dio trámite.

También establece que dentro del mismo proceso, se pidió dentro de la fase de incidentes, recusación en contra de Iris Yassmin Barrios Aguilar, por existir enemistad entre ambas partes, por lo cual debía resolverse este incidente antes de continuar con el proceso; por lo que al no ser admitida la recusación y ser impuesto otro abogado para ejercer la defensa técnica de José Efraín Ríos Montt, se violentó la ley.

Las peticiones de este proceso, fueron entre otras:

- a) Que se inicie el expediente respectivo
- b) Que se tenga por interpuesta la queja respectiva
- c) Que se ordene a la supervisión general de tribunales que realicen una investigación exhaustiva
- d) Que se resuelva la queja con lugar y se impongan las sanciones respectivas

La Supervisión General de Tribunales, al conocer la queja y dentro del plazo determinado por la ley, presentó su informe de investigación; concluyendo lo siguiente:

- a) Las resoluciones de los abogados que integraron el tribunal en el caso las emitieron conforme a su competencia jurisdiccional, las cuales fueron impugnadas a través de recurso de reposición, este recurso permite que el

juez, haga lo que considera necesario; de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal Penal.

- b) Por lo tanto, se recomendó que no se le diera trámite a la denuncia, debido a que la misma no se considera como tal de conformidad con la ley de la carrera judicial.

No obstante, la decisión de la Supervisión General, esta se apeló; presentando el memorial para tal efecto, al darse trámite a la misma y ser puesta de nuevo bajo investigación, la Junta de Disciplina Judicial, lo volvió a declarar como improcedente, sin dar trámite a la queja.

Habiendo individualizado ambos casos, resulta necesario analizar los mismos; sin embargo no se establecerá quién tiene la razón respecto a la resolución de los casos, sino a la forma en la cual se aplicó el proceso y la sanción conducente.

Se debe de afirmar que la ley de la carrera judicial, establece en el artículo 48 que cualquier persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo o plantear queja, por escrito o verbalmente, tal como se estableció en el caso que se presenta, en donde en efecto se redactó una denuncia para afirmar que la juez Iris Yassmin Barrios Aguilar había cometido una falta en su accionar, específicamente por considerar que la juzgadora en el uso de su función se extralimitó en la misma, lo cual vició al proceso que estaba conociendo y con este accionar faltó a su obligación de brindar justicia.

Al plantearse la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial, debe de conocer la misma, para decidir su admisibilidad tal como se efectuó en el caso estudiado, luego de esto, se realiza la investigación conducente para establecer si en efecto existió la falta y la sanción que corresponde.

En tal sentido, en el caso presentado, se puede establecer que se cumplieron todos los requerimientos legales para determinar la falta y sanción de un juez dentro del organismo judicial, determinando improcedente la denuncia, la misma, fue apelada de conformidad con la ley, volviéndose a resolver en el mismo sentido.

La importancia de este proceso se encuadra en que la única sanción administrativa que podría generarse en contra de la juez Iris Yasmín Barrios Aguilar, era la que dictaminara la Junta de Disciplina Judicial, por ser parte del Organismo Judicial, entidad donde se llevó a cabo la presunta falta; siendo este el objetivo del derecho administrativo disciplinario, el establecer sanciones por medio de sus propios procedimientos para determinar la participación o no de un funcionario en una conducta ilícita o contraria a las buenas costumbres, la transparencia y el decoro.

Se puede afirmar que conforme a lo establecido en la ley de carrera judicial, las faltas a la conducta y el honor, por lo tanto esta es la vía que se debe de utilizar al momento de establecerse alguna falta.

Al mismo tiempo que se ventilaba este caso, también se levantó una queja ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; en donde se siguió un proceso de conformidad con la ley, siendo su resolución condenatoria, sancionándose con una suspensión de un año de la profesión, además de una amonestación pública y una multa de Q5,040 equivalente a un año de cuota de colegiación profesional.

No obstante al razonamiento dentro de la resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, respecto al principio de *non bis in idem* dentro del presente caso se argumenta que la actuación del tribunal es distinto de cualquier otro proceso, jurisdiccional o administrativo y por lo tanto, este principio no se vulnera y en tal sentido debe de acatarse lo resuelto por ellos.

Se puede afirmar que si bien es cierto que el razonamiento lógico del Tribunal de Honor establece que es un procedimiento nuevo, el cual determina los procesos para la sanción por faltas al honor y a la ética profesional del gremio de abogados; por lo cual se determinó que este tribunal poseía las facultades necesarias para

conocer, tramitar y resolver el caso; sin incurrir en ninguna vulneración de principios que pudiera dejar sin efecto la autoridad para conocer y resolver el caso en cuestión.

Es necesario aseverar el sentido del principio de *non bis in idem* el cual dictamina que es una prohibición expresa de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial.

En tal sentido, tanto las sanciones impuestas por la Junta Disciplinaria Judicial, como el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, son del tipo administrativo, aunque por distintos organismos; lo cual genera una duplicidad en la forma en la cual se sancionó esta situación.

Por su parte, los abogados Alejandro Balsells y Stuardo Ralón, sobre la sanción establecida por el Colegio de Abogados y Notarios, afirman: “es cuestionable, si en este caso, fue proporcional o no la sanción pero no así el hecho de que el colegio pueda, a través de su tribunal de honor, hacer un pronunciamiento sobre cualquier abogado agremiado en temas éticos no importando si es juez, si es funcionario o profesional liberal. Asimismo, dijo que vería con preocupación la carga ideológica y política, tanto en el tribunal de honor como en el actuar del tribunal de sentencia. La sanción fue demasiado drástica y argumentó dos principios, uno que indica que no puede haber dos causas abiertas por el mismo hecho y otro que aclara que una ley específica se aplica sobre la ley general. El Colegio de Abogados y Notarios no ha funcionado como un ente disciplinario que sanciona el litigio malicioso.”¹²⁸

Se puede afirmar que el tribunal de honor, no tenía competencia sobre este hecho; debido a que este hecho ya había sido conocido con anterioridad en la Junta Disciplinaria Judicial; a quien correspondía conocer y resolver este asunto, debido a que la falta fue realizada en un asunto jurisdiccional tal como sucedió, esta queja fue interpuesta ante la Junta la cual determinó que no había ninguna falta dentro del

¹²⁸Emisoras Unidas. A primera hora. Disponible en línea en: [<https://emisorasunidas.com/programas/a-primera-hora/discuten-acerca-sancion-cang-contra-jueza-barrios/>]. Consulta: 05 de abril de 2017.

accionar de la juez; en ese sentido, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, extralimitó su función, ya que este está conformado para exhortar a los profesionales del derecho a actuar conforme a los principios de la ética y la deontología, mientras que en este caso se habría cometido quizás, una ilegalidad procesal pero no una falta a la ética, por lo que este tribunal no poseía las calidades suficientes para sancionar a la juez en cuestión.

Establecido lo anterior, se puede afirmar que la actuación del tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al conocer, tramitar y resolver esto se violentó el principio de *non bis in idem*; por cuanto se estaba juzgando la misma causa en más de una ocasión.

El principio al que se hace referencia, establece que no puede existir una duplicidad respecto al juzgamiento del mismo hecho, por lo que no permite la dualidad de procedimiento.

Es por esto que en el caso específico de los casos en contra de la Juez Iris Yassmin Barrios, se puede determinar que se vulneró este principio, por las razones siguientes:

- a) El organismo que tenía que conocer el caso, era la Junta de Disciplina Judicial, debido a que la anomalía de la queja reclamada se dio dentro de un proceso penal, por lo tanto es responsabilidad de esta conocer, tramitar, resolver y sancionar el comportamiento de los jueces en su actividad jurisdiccional; la ley de la carrera judicial regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación y disciplina de los jueces en su accionar, este cuerpo legal instaura a la Junta de Disciplina Judicial, como la encargada de tramitar y sancionar las faltas que pudieran existir en el proceso
- b) Habiendo establecido con anterioridad las competencias de la Junta de Disciplina Judicial, dentro de los casos estudiados, se interpuso una queja frente a esta entidad, la cual fue recibida y tramitada, después de la investigación conducente por parte del Organismo Judicial, se determinó que no existía ninguna falta y por lo tanto la queja era improcedente y así tenía que declararse.

- c) El mismo caso sucedió con la queja en el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, en donde se tramitó una queja por faltas a la ética y honor, la cual después de evacuadas las audiencias y presentadas las pruebas, se resolvió con la sanción conducente.
- d) En el caso de la Junta de Disciplina Judicial se agotó el proceso establecido en ley, al igual que en el caso del Tribunal de Honor, pero se utilizó la misma causa, para iniciar dos procesos distintos, lo cual riñe con el principio de *non bis in idem*, fundamental dentro de los procesos sancionatorios, aunque el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios afirma que no se violenta, riñe con la realidad, por cuanto la juez compareció al mismo tiempo en ambos casos por la misma causa
- e) Por su parte, el principio de especialidad de la ley, establece que la ley especial, prevalece sobre la ley general; en ese sentido, la ley de la carrera judicial establece que por faltas de respeto, es decir al honor, se podrá levantar una queja, con lo cual abarca la petición de la queja que se estableció frente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
- f) Por lo tanto, se puede determinar que dos procesos distintos, buscaban la misma condena para la misma causa, utilizando inclusive medios probatorios similares, por lo cual se violentó el principio de *non bis in idem*, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo ilícito, que le absuelva o condene; lo que a su vez violentó el debido proceso, al existir una dualidad de casos sobre el mismo asunto, en el caso de denuncias éticas y disciplinarias.

CONCLUSIONES

1. El proceso es la sucesión de etapas vinculadas entre sí, con el objeto de resolver un asunto determinado, de tal forma que se pueda determinar la participación, defensa o culpabilidad de una persona, a través de los órganos jurisdiccionales, con sus propias características y principios que permiten que la resolución dictaminada, este conforme a la ley.
2. El derecho disciplinario, tiene como objeto el castigar conductas que vayan en contra de la ley, las buenas costumbres y la moral en el caso de los funcionarios, de tal manera que se vele por el correcto desempeño de la función que han sido encomendados, por lo tanto los funcionarios han de desenvolverse de conformidad con la ética y probidad que su cargo exige.
3. La independencia judicial es de suma importancia para el desarrollo de la jurisdicción en Guatemala, ya que es necesario que los jueces tengan libertad para desarrollar su función sin ningún tipo de presión, siendo diligentes en sus actuaciones debiendo de responder por cualquier falta cometida en su gestión judicial, para normar el quehacer del juez dentro de Guatemala, se promulga la ley de la carrera judicial, la cual tiene como objeto, establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial dentro del país.
4. La Junta de Disciplina Judicial, es la entidad encargada de recibir, investigar y resolver todas las quejas que sean interpuestas en contra de los jueces y su accionar dentro de su función en Guatemala, esta junta posee todas las calidades legales para disciplinar, sancionar y suspender a los integrantes del Organismo Judicial del país, a través de un proceso predeterminado por la ley.
5. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, tal como su nombre lo indica, es el encargado de recibir, tramitar y resolver todas aquellas quejas que sean presentadas ante sus estrados, para determinar si existe una vulneración de los principios de la ética profesional y la deontología entre los

abogados y notarios de Guatemala, teniendo la potestad de sancionar a estos profesionales, si se establece que se han violentado estos principios, con el objeto de restablecer la honorabilidad entre colegas de esta profesión.

6. El principio de *non bis in idem* debe de ser respetado en todos los procesos de Guatemala, inclusive en aquellos que sean de carácter administrativo, ya que en todo proceso que tenga como finalidad una sanción debe existir la certeza de que no se está juzgando la misma conducta dos veces.

RECOMENDACIONES

1. Las quejas fueron creadas dentro del derecho administrativo como una forma de obligar a los funcionarios a cumplir con su trabajo de forma correcta y velando siempre por la probidad y la transparencia en el desarrollo del mismo, en tal sentido al momento de presentarse una queja, debe de establecerse la validez de la misma, ya sea de forma y de fondo, de tal manera que cada queja que sea puesta ante el conocimiento de las autoridades, sea pertinente.
2. Los organismos encargados del trámite de quejas que puedan conllevar una sanción deben de tener en consideración en todo momento los principios que rigen el proceso, de tal manera que no obvien alguno de estos al hacerlo se está viciando el proceso en sí y por lo tanto su resolución, aunque pueda ser ejecutada, estará envuelta siempre en una controversia sobre su procedencia, esto sucedió en el caso de la juez Iris Yassmin Barrios Aguilar, en donde la sanción por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, fue ampliamente criticada, lo cual deja en entredicho la competencia y conocimiento de quienes resolvieron la queja.
3. Se debe de respetar en todo caso, la especialidad de la ley respecto a quienes deban de ser los encargados de aplicar sanciones administrativas, ya que si se tiene una ley específica para tal efecto, serán las autoridades que la ley determine los encargados de resolver una controversia siendo nulo ipso jure un proceso simultáneo que busque sancionar la misma conducta pero con otro organismo.
4. Es necesario que se evite la duplicidad de casos cuando se trate de denuncias administrativas, ya que no es viable que se lleven a cabo dos procesos sancionatorios por la misma causa, debido a la ilegalidad implícita que conlleva este accionar, los cuales vulneran los principios del derecho y de todos los procesos en Guatemala.

5. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, debe de enfatizar cuál es su postura respecto a las sanciones a los jueces dentro de Guatemala, ya que de conformidad con lo actuado en el caso de la juez Barrios Aguilar, tienen competencia para conocer todas aquellas faltas en las que se consideren en contra de la ética profesional, sin detrimento de que exista un procedimiento de queja interpuesto ante la Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial, ya que se sentó precedente de que los jueces pueden ser sancionados por ambos organismos.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFICAS

1. Aldana Catalán Mónica Elizabeth y García Fong, Gustavo, *Guía de requisitos esenciales de un informe de investigación*, Guatemala, Instituto de investigaciones Jurídicas. (s.f.)
2. Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México DF, Editorial Porrúa SA., 2007, 16a. Edición.
3. Castán Tobeñas, José, *Poder Judicial e independencia judicial*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1951.
4. Castillo de Juárez Crista Ruiz, *Teoría General del Proceso*, Guatemala, Ed. Crista Ruiz Castillo de Juárez, 2015, 16a. Edición
5. Conde-Pumpido Touron, Cándido, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Carmona Ruano, Miguel, M. Binder, Alberto. (Comp.) *Independencia Judicial*. Guatemala. FyG Editores. 1997.
6. Echandia Devis, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, Tercera Edición.
7. García Luna, Gabriel Estuardo, *La aplicación del principio de legalidad penal en los procesos penales en comparación con el principio de legalidad disciplinario en el procedimiento contenido en la ley de la carrera judicial para el juzgamiento de faltas cometidas por jueces y magistrados*, Guatemala, 2010, Tesis de Derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala.
8. Melgar, Carlos. *El Régimen Disciplinario en las instituciones del sector justicia*, Guatemala, Editorial Serviprensa S.A., 2005.
9. Meza Duarte, Eric. *Compendio de Derecho Administrativo*, Guatemala, Punto Creativo Editorial y Litografía, 2012.
10. Parodi, César (Comp), *Independencia Judicial*, Guatemala, F&G Editores. 1997.
11. Pérez Valera, Víctor Manuel, *Deontología Jurídica, La Ética en el ser y quehacer del abogado*, México, Oxford University Press México S.A. de C.V. 2013.

12. Suazo S. J., Luis Achaerandio, Iniciación a la práctica de la investigación, 7ma. Edición actualizada. Guatemala, Instituto de investigaciones jurídicas, 2010.
13. Vásquez Smerilli, Gabriela Judith. Independencia y Carrera Judicial en Guatemala. Colab. Tuyuc Velásquez, María Cleofás. Guatemala. Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales. 2000.
14. Villatoro Martínez, Christian Roberto, La Junta de Disciplina Judicial como garantía del principio constitucional de independencia judicial, Guatemala 2004, tesis de derecho, Universidad Rafael Landívar

NORMATIVAS

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente Reformada por acuerdo legislativo número 18-93 del 17 de noviembre de 1993.
2. Código Penal. Decreto 17- 73 del Congreso de la República, 1974
3. Ley de la Carrera Judicial. Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala.
4. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, decreto 72-2001 del Congreso de la República, 2001.
6. Código de Ética Profesional, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.
7. Reglamento de funcionamiento interno de la Junta de Disciplina Judicial, acuerdo 21-2013 de la Corte Suprema de Justicia.
8. Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
9. Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República, artículo 2, derogado por el decreto 32-2016, en su artículo 79, dando vida a la nueva ley de la carrera judicial decreto 32-2016.

REFERENCIAS ELECTRONICAS

1. El principio de Ne Bis In Idem, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx> fecha de consulta 01 de mayo de 2016.
2. Emisoras Unidas. A primera hora. Disponible en línea en: <https://emisorasunidas.com/programas/a-primera-hora/discuten-acerca-sancion-cang-contra-jueza-barrios/>. Fecha de Consulta: 05 de abril de 2017.
3. Página del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, <http://www.cang.org.gt>, Fecha de consulta: 01 de mayo de 2016.
4. Ramírez Torrado. María Lourdes, El principio Non Bis In Idem en el Derecho Disciplinario del Abogado. Colombia 2015. Revista Ius et Praxis, Año 21, N° 1, 345-376. <http://eds.a.ebscohost.com/eds/results?sid=0bcb325a-d4f44b1c95c7faafbb66f861%40sessionmgr4005&vid=0&hid=4203&bquery=non+bis+in+%C3%ADdem&bdata=JmNsaTA9RIQmY2x2MD1ZJmxhbmc9ZXMmdHlwZT0wJnNpdGU9ZWRzLWxpdmU%3d&preview=false>. Fecha de consulta 01 de mayo de 2015.

ANEXOS

I. Esquema de proceso ante la Junta de Disciplina Judicial

II. Esquema de Proceso ante Tribunal de Honor

Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
María Gabriela López Mejía
1256110

III. Entrevista

Se solicita su colaboración para responder las siguientes preguntas con el objeto de ampliar la información en base a sus conocimientos y experiencia, lo que servirá de base para el trabajo de tesis que se elabora para obtener el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: Viabilidad de procedimientos de denuncias éticas y disciplinarias simultáneas contra juzgadores. Estudio del caso de la abogada Iris Yassmin Barrios Aguilar.

1. ¿Cuál es a su juicio el comportamiento ético que deben tener los profesionales del derecho?
2. ¿Qué requisitos se debe tener para poder optar al cargo de Juez?
3. ¿Cuáles son las faltas en las que se puede incurrir según el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala?
4. ¿Cuáles son las faltas en las que se puede incurrir de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial?
5. ¿Cuáles son las sanciones que impone el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados?
6. ¿Qué sanciones impone la Junta de Disciplina Judicial?
7. ¿Qué supone el principio de *non bis in idem*?
8. ¿Cuál es la función principal de la Junta de Disciplina Judicial?
9. ¿Cuál es la función principal del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala?
10. ¿Cree usted factible la simultaneidad de denuncias en un mismo proceso ante la Junta de Disciplina Judicial y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala?

Se debe de iniciar el presente informe afirmando que la presente entrevista no se realizó para determinar la validez o no de la investigación realizada, sino para conocer la opinión de expertos sobre el tema seleccionado, estableciendo que las entrevistas no se consideran una conversación normal, sino una conversación formal, con una intencionalidad, que lleva implícitos unos objetivos englobados en una Investigación.

En tal sentido se analiza la forma en la cual se respondió la entrevista de forma general, estableciendo los criterios de las personas entrevistadas. Es conveniente mencionar que las mismas fueron realizadas a las siguientes personas:

- 2 jueces penales
- 2 penalistas
- 2 junta disciplina judicial
- 2 miembros del consejo de la carrera judicial

En tal sentido se puede analizar que todos convergen en que el comportamiento ético que deben de tener los profesionales del derecho, debe de ser de conformidad con la probidad y el decoro; al mismo tiempo, deben de respetar los valores de las personas y al mismo tiempo adherirse a lo establecido en el código de ética profesional que rige a abogados y notarios en Guatemala.

Respecto a los requisitos que se deben de poseer para ostentar cargo de Juez en Guatemala, se puede determinar que los expertos afirman que es necesario cumplir con los requisitos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 207. Siendo indispensable ostentar el título de abogado.

Sobre las faltas en las cuales se pueden recaer de conformidad con el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, todos los expertos convergen

que serán faltas todas aquellas que vayan en contra de lo establecido en el propio código, por lo tanto las normas allí establecidas se han de respetar a cabalidad.

En el caso de las faltas que establece la Ley de la Carrera Judicial; todos los expertos se remitieron a decir que se pueden clasificar de conformidad con los artículos 38 al 42 de la ley mencionada; siendo específicos que pueden ser:

- Leves
- Graves
- Gravísimas

Respecto a las sanciones que impone el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, todos los entrevistados afirmaron que son los que están contenidos en el artículo 26 de la ley de la colegiación profesional, pudiendo ser amonestaciones verbales, escritas e inhabilitaciones.

Las sanciones de la Junta Disciplinaria, de conformidad con la opinión de todos los expertos, son los que establece el artículo 43 de la Ley de la Carrera Judicial, las cuales son, amonestaciones verbales, escritas, suspensiones y finalmente la destitución del juez.

También convergen los expertos, que el principio de non bis ídem consiste en que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho.

La función principal de la Junta Disciplinaria Judicial, conforme las entrevistas realizadas, es la de conocer, tramitar y recibir los conflictos que se originen por faltas cometidas en la Ley de la Carrera Judicial, cometidas por jueces y magistrados en Guatemala; mientras que la función principal del Tribunal de Honor del colegio de Abogados y Notarios en Guatemala es el de poder sancionar a todos los integrantes del gremio que han incumplido el Código de Ética a profesional.

Finalmente, respecto a la factibilidad de juzgar simultáneamente un mismo proceso del tribunal del honor del colegio de abogados y notarios así como de la Junta Disciplinaria Judicial, todos concuerdan que no es posible, porque se violenta el principio de non bis in ídem, por lo tanto es necesario que se haga una sola denuncia para que proceda o bien que no sea la denuncia por el mismo acto, aunque se apliquen distintas leyes, el hecho generador es el mismo.

IV. Grafica de la entrevista

Se realiza la presente gráfica en el caso de la violación del principio non bis in ídem respecto a la simultaneidad de denuncias en un mismo proceso ante la Junta de Disciplina Judicial y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Se debe de establecer entonces que la opinión de siete de los ocho expertos concuerda en el caso de que no es factible una doble sanción en el caso de una denuncia por el mismo motivo ante la Junta Disciplinaria Judicial y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, toda vez que se violenta el principio de Non bis in ídem, fundamental en la legislación de Guatemala, lo cual dentro de la gráfica es igual al 87.5% de los entrevistados y uno no estuvo de acuerdo, afirmando que no se violentó el derecho debido a que eran procesos independientes, lo cual representa el 12.5% de los entrevistados en la gráfica.